



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO**

**CALIDAD DE LA SENTENCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE
HECHO, EXPEDIENTE N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE
PUNO. 2024**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MAQUERA CONDORI, MARUJA

ORCID:0000-0002-8269-0679

ASESOR

GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES

ORCID:0000-0001-9490-5190

CHIMBOTE-PERÚ

2024



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO

ACTA N° 0462-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **09:00** horas del día **29** de **Junio** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO Presidente
USAQUI BARBARAN EDWARD Miembro
MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE LA SENTENCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2024**

Presentada Por :
(6906181071) **MAQUERA CONDORI MARUJA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **UNANIMIDAD**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

RENGIFO LOZANO RAÚL ALBERTO
Presidente

USAQUI BARBARAN EDWARD
Miembro

MARQUEZ GALARZA ISABEL DAFNE DALILA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE LA SENTENCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2024 Del (de la) estudiante MAQUERA CONDORI MARUJA , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 7% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Julio del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Dios por todas sus bendiciones que han me han permitido desarrollar esta investigación, a mi padre y a mi madre, quienes han sabido darme su ejemplo de trabajo y honradez y también por su apoyo y paciencia en este trabajo de tesis.

También quiero agradecer a la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, y a los directivos y profesores de la escuela profesional de derecho.

Maruja Maquera Cóndori

DEDICATORIA

A mis padres quienes con su amor, paciencia y esfuerzo me han permitido llegar a cumplir hoy un sueño más, gracias por inculcar en mí el ejemplo de esfuerzo y valentía, de no temer las adversidades porque Dios está conmigo siempre.

Finalmente quiero dedicar esta tesis a mis hermanos, por apoyarme cuando más lo necesitaba, por extender su mano en momentos difíciles y por el amor brindado cada día, que me ayudó a poder continuar con mis sueños y metas.

Maruja Maquera Cóndori

Índice de contenido

Caratula.....	I
Jurado evaluador	II
Reporte turnitin	III
Agradecimiento	IV
Dedicatoria	V
Indice de contenido	VI
Índice de resultados.....	IX
Resumen.....	X
Abstract	XI
I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	1
1.1. Descripción del problema	1
1.2. Formulación del problema	2
1.3. Justificación de la investigación.....	2
1.4. Objetivos general y específicos.....	3
II. MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Antecedente Internacionales.....	4
2.1.2. Antecedente Nacionales	4
2.2. Bases teóricas	5
2.2.1 Procesales	5
2.2.1.1El debido Proceso.....	5
2.2.1.1.1 Concepto	5
2.2.1.1.2. Elementos	5
2.2.1.2 La jurisdicción.....	6
2.2.1.2.1 Jurisdicción – Elementos:	6
2.2.1.2.2 Jurisdicción – Principios	6
2.2.1.3 La competencia	7
2.2.1.3.1. Criterios que determinan la competencia.....	7
2.2.1.4. El debido proceso en el marco Constitucional.....	7
2.2.1.5. Los Principios Procesales.....	8
2.2.1.6 El proceso Civil.....	9
2.2.1.7. El Proceso Civil de Conocimiento	9
2.2.1.8 Plazos	10
2.2.1.9 Etapas Procesales	11

2.2.1.10 Pretensiones.....	12
2.2.1.10.1 Concepto	12
2.2.1.11 Determinación en el Proceso de Conocimiento	12
2.2.1.12 La prueba.....	13
2.2.1.12.1 Concepto	13
2.2.1.13. El derecho a Probar	14
2.2.1.13.1 Concepto	14
2.2.1.13.2 Finalidad.....	15
2.2.1.14 Los Medios Probatorios	15
2.2.15 Resoluciones	18
2.2.15.1. Concepto	18
2.2.1.15.2 Clases de Resoluciones	18
2.2.1.15.2.1 El Decreto.....	18
2.2.1.15.2.2 los autos.....	18
2.2.1.15.2.3 La sentencia.....	19
2.2.1.15.2.3.1 Concepto	19
2.2.1.15.2.3.2 Estructura contenida de la sentencia	19
2.2.1.15.2.3.2.1 Concepto	19
2.2.2 Sustantivas.....	20
2.2.2.1 Derecho de familia	20
2.2.2.1.1 Características	20
2.2.2.3 La familia en los tratados sobre derechos humanos.....	22
2.2.2.4 Regulación de la familia en la normativa jurídica	23
2.2.2.5 El matrimonio.....	23
2.2.2.5.1. Concepto	23
2.2.2.6 Efectos jurídicos del matrimonio	24
2.2.2.7 Regulación del matrimonio en la normativa jurídica.....	24
2.2.2.8 El divorcio.....	24
2.2.2.8.1 Concepto	24
2.2.2.8.2 El divorcio por causal.....	24
2.2.2.8.3 Separación de hecho como causal de Divorcio.....	25
2.2.2.8.4 Concepto de Separación de Hecho.....	25
2.2.2.8.5 Requisitos para la configuración de la causal de separación de hecho	26
2.2.2.9 Indemnización en la causal de separación de hecho	26
2.2.2.9.1 Elementos de la causal de separación de hecho	27
2.2.2.10 Clases de divorcios.....	27

2.2.2.11 Sistemas de separación personal y divorcio vincular	27
2.3 Marco Conceptual	28
2.4. Hipótesis.....	29
III METODOLOGIA.....	30
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación	30
3.1.1 Nivel descriptivo	30
3.1.2 Investigación cualitativa.....	30
3.1.3 Diseño	30
3.2. Unidad de análisis	31
3.3. Variables. Definición y operacionalización.....	31
3.3.1 Variable.....	31
3.3.2 La operacionalización de una variable	31
3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información	32
3.5. Método de análisis de datos	32
3.6. Aspectos éticos	33
IV. RESULTADOS	34
V. DISCUSIÓN.....	36
VI. CONCLUSIONES	38
VII. RECOMENDACIONES.....	39
REFERENCIAS	40
Anexo 1. Matriz De Consistencia Lógica	44
Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio	45
Anexo 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable.....	75
Anexo 4: Instrumento de recolección de información	84
Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados.....	89
Anexo 6. Declaración de compromiso ético	135
Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo.....	136

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Calidad de la sentencia de primera instancia – 1º Juzgado De Familia - Sede Juliaca	34
Calidad de la sentencia de segunda instancia – Expedido por la Sala Civil De La Provincia De San Román-Juliaca	35

RESUMEN

El objetivo en la presente investigación es determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; Distrito Judicial de Puno. 2024. es de nivel descriptivo; de tipo cualitativo; no experimental, retrospectivo y transversal; las técnicas aplicadas para extraer los datos de las sentencias pertenecientes a un solo proceso judicial, son: la observación y el análisis de contenido; el instrumento empleado una lista de cotejo. De acuerdo a los resultados la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia es: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, ambas sentencias se ubicaron en el rango de muy alta.

En primera instancia se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por sujeto “A” contra la demandada sobre divorcio por causal de separación de hecho, y en sentencia de segunda instancia se confirmó la sentencia de primera instancia y a su vez se resolvió declarar infundado el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

Palabras Clave: Calidad, causal de separación de hecho, divorcio y sentencia.

ABSTRACT

The objective of this investigation is to determine the quality of the first and second instance rulings on divorce due to de facto separation, file N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; Judicial District of Puno. 2024. is descriptive level; qualitative type; non-experimental, retrospective and transversal; The techniques applied to extract data from sentences belonging to a single judicial process are: observation and content analysis; the instrument used a checklist. According to the results, the quality of the expository, consideration and resolution part of the first sentence is: very high, very high and very high; while from the second sentence: very high, very high and very high. In conclusion, both sentences were in the very high range.

In the first instance, the claim filed by subject “A” against the defendant regarding divorce due to de facto separation was declared partially founded, and in the second instance ruling the first instance ruling was confirmed and in turn it was decided to declare the appeal unfounded. appeal formulated by the defendant.

Keywords: Quality, grounds for de facto separation, divorce and sentence.

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

La realidad de justicia en Perú, en cuanto a la aplicación de técnicas de interpretación y argumentación jurídica, puede variar debido a varios factores, como la falta de capacitación judicial: Los jueces y magistrados pueden no tener la formación jurídica adecuada o estar insuficientemente capacitados en técnicas de interpretación y argumentación jurídica. Esto puede llevar a fallos deficientes o inconsistentes, la carga de trabajo y falta de tiempo: Los jueces pueden enfrentar una alta carga de trabajo, lo que limita el tiempo disponible para analizar detenidamente los casos y aplicar correctamente las técnicas de interpretación y argumentación jurídica. Esto puede conducir a decisiones apresuradas o superficiales, la Influencias externas: Presiones políticas, económicas o sociales pueden influir en las decisiones judiciales, afectando la imparcialidad y la calidad de las sentencias. La falta de independencia judicial puede comprometer la aplicación adecuada de las técnicas jurídicas: asimismo la complejidad de la legislación y jurisprudencia: El marco legal y jurisprudencial en Perú puede ser complejo y difícil de interpretar. La falta de claridad en las leyes y la jurisprudencia puede dificultar la aplicación coherente de las técnicas de interpretación y argumentación jurídica; adicionalmente la corrupción judicial está dentro del sistema judicial peruano puede distorsionar la aplicación de las técnicas jurídicas, ya sea mediante la manipulación de decisiones judiciales o la aceptación de sobornos para influir en el resultado de los casos. En cuanto a la doctrina y la jurisprudencia, la problemática puede residir en la falta de actualización y coherencia en las interpretaciones legales. Si la doctrina jurídica es obsoleta o contradictoria, puede dificultar la aplicación adecuada de las leyes y principios jurídicos en las sentencias judiciales. Asimismo, la jurisprudencia inconsistente o poco clara puede generar confusión y dificultar la aplicación coherente del derecho por parte de los jueces.

La realidad de justicia en el Perú puede verse afectada por una serie de factores, incluida la capacitación judicial, la carga de trabajo, las influencias externas, la complejidad del marco legal y la corrupción. Asimismo, la falta de actualización y coherencia en la doctrina y la jurisprudencia puede contribuir a problemas en la aplicación de las técnicas

jurídicas. Abordar estas problemáticas requerirá medidas para fortalecer la independencia judicial, mejorar la capacitación de los jueces y promover una doctrina y jurisprudencia actualizada y coherente.

La doctrina señala que la separación de hecho se produce cuando cesa la convivencia conyugal sin que exista una sentencia judicial; esta situación también puede darse por acuerdo entre ambos cónyuges o por voluntad de uno de ellos. En la práctica, la separación de hecho ocasiona consecuencias similares a las producidas con una ruptura consensuada, pues se basa en la negativa de los cónyuges a continuar haciendo vida en común, negándose a compartir el lecho y la mesa, lo cual contribuye a una relación hostil entre ellos que posteriormente deviene en situaciones desagradables e insostenibles por las cuales resulta inútil continuar con la unión matrimonial (López, 2021).

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; Distrito Judicial de Puno. 2024?

1.3. Justificación de la investigación

La presente tesis también se justifico teniendo en cuenta que es importante conocer este tipo de proceso dado la numerosidad de divorcios por causal de separación de hecho, teniendo en cuenta que para que el juzgador de una sentencia favorable al demandante debe tener en cuenta la separación de cuerpos por un determinado lapso.

Se justifico el estudio del proceso de divorcio porque es fundamental debido a su relevancia social y jurídica.

Esto permitio evaluar si se respetan los derechos y garantías legales de las personas involucradas, así como se analizará políticas públicas relacionadas con la familia y el derecho de familia.

Se llego a comprender mejor las necesidades y desafíos de las personas que atraviesan esta experiencia, y proporcionara información para comparar este tipo de procesos con otros sistemas jurídicos.

1.4. Objetivos generales y específicos

General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; Distrito Judicial de Puno. 2024.

Específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedente Internacionales

Cruz (2021) en la investigación titulada Las causales de divorcio y derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad: un análisis crítico, en la cual su objetivo fue: Analizar los efectos de la manifestación unilateral de uno de los cónyuges con relación a las causales de divorcio conforme el artículo 154 del Código Civil y la jurisprudencia constitucional vigente. La metodología utilizada fue de enfoque cualitativo, de nivel dogmático – jurídico. Como conclusión se tuvo que, las causales de divorcio en Colombia transgreden los derechos del libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de expresión, fundados en la presión que se ejerce al enfrentamiento que da con la iniciación de un proceso jurídico.

2.1.2. Antecedente Nacionales

Según Blas (2022) indica que la investigación titulada Valoración de la separación de hecho como causal de divorcio y el derecho a la fijación indemnizatoria del cónyuge perjudicado, huacho 2021, en la cual su objetivo fue: Determinar en qué medida la valoración de la separación de hecho como causal de divorcio se relaciona con el derecho a la fijación indemnizatoria del cónyuge perjudicado en Huaura en el año 2021. La metodología utilizada fue de tipo transversal y correlacional, de enfoque cuantitativo y aplicada. Los resultados demostraron que la correlación fue de $r=0,866$, con un $\text{Sig. (bilateral)} < 0,05$ la cual permite aceptar la hipótesis alternativa y refutar la nula. Como conclusión se obtuvo que, se valora la separación de hecho como causal de divorcio, por lo que, frente a su procedibilidad, amerita la fijación indemnizatoria a favor del cónyuge perjudicado en Huaura en el año 2021.

Tito (2021) en la investigación titulada Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018, en la cual su objetivo fue: En el estudio realizado sobre la relación entre el divorcio por causal de separación de hecho y su impacto en el cónyuge desprotegido, se utilizó una metodología básica de nivel explicativo y exploratorio, con un diseño no experimental. Los resultados obtenidos respaldaron la hipótesis alterna planteada, concluyendo que existe una relación directa entre el divorcio basado en esta causal y el efecto negativo que experimenta el cónyuge desprotegido. Este hallazgo se observó en el contexto del Juzgado de Familia de Lima en el año 2018.

2.2. Bases teóricas

2.2.1 Procesales

2.2.1.1 El debido Proceso

2.2.1.1.1 Concepto

Nos comenta Coca (2020) que: El debido proceso en el divorcio según el Código Civil peruano garantiza que durante todo el procedimiento de disolución del matrimonio se respeten los derechos y garantías de las partes involucradas. Esto implica que tanto los cónyuges como los hijos menores de edad deben ser tratados de manera justa y equitativa, teniendo la oportunidad de ser notificados adecuadamente, presentar pruebas, ser escuchados y contar con asistencia legal si así lo desean. El juez a cargo del caso debe emitir una resolución fundamentada que explique los motivos legales de su decisión, teniendo en cuenta siempre el interés superior del menor en casos relacionados con la tenencia, la patria potestad y la pensión alimenticia.

2.2.1.1.2. Elementos

Para Quiroga, (2013) manifiesta que los componentes del debido proceso en el ámbito del divorcio en Perú abarcan:

- **Notificación apropiada:** Es esencial que ambas partes reciban una notificación adecuada sobre la demanda de divorcio y cualquier otra acción judicial relacionada con el proceso.
- **Derecho a la defensa:** Se garantiza que ambas partes tengan la oportunidad de ser escuchadas y de presentar sus argumentos y pruebas en su propia defensa.
- **Principio de contradicción:** Se asegura que ambas partes puedan cuestionar los argumentos y pruebas presentados por la otra parte.
- **Confidencialidad:** Se protege la confidencialidad de ciertos aspectos del proceso, a menos que sea necesario divulgarlos para resolver el caso.
- **Interés superior del menor:** Cuando hay hijos menores involucrados, se prioriza su bienestar emocional y material durante todo el proceso.
- **Resolución justificada:** El juez debe emitir una resolución debidamente fundamentada, explicando los motivos que respaldan su decisión en base a las pruebas y argumentos presentados por ambas partes.

Estos elementos son esenciales para garantizar que el proceso de divorcio que se lleve a cabo de manera equitativa y respetuosa de los derechos de todas las partes implicadas.

2.2.1.2 La jurisdicción

Según Estrada (2016) indica que el divorcio en Perú se refiere a la autoridad de los tribunales para resolver casos de disolución matrimonial. Estos casos son manejados por los Juzgados de Familia o Civiles, dependiendo de si hay asuntos familiares involucrados. Los Juzgados de Familia abordan temas como la patria potestad y la pensión alimenticia, mientras que los Civiles tratan casos sin estas cuestiones. Ambos tribunales emiten la sentencia de divorcio y protegen los derechos de las partes, especialmente el interés de los hijos menores.

2.2.1.2.1 Jurisdicción – Elementos:

De acuerdo con Águila (2013), los cinco elementos que un juez debe poseer son los siguientes:

- Entendimiento: La habilidad de comprender un tema particular.
- Convocatoria: La autoridad para llamar a las partes y a terceros a participar en el proceso.
- Coerción: El poder para utilizar la fuerza pública en caso necesario.
- Fallo: La capacidad de dictar decisiones finales.
- Ejecución: La facultad para hacer cumplir las resoluciones emitidas.

2.2.1.2.2 Jurisdicción – Principios

Según Bautista (2006) indica que las líneas de matrices o directrices son los principios que proporcionan el fundamento para el desarrollo de las instituciones dentro del proceso. Estos principios establecen el vínculo entre las instituciones procesales y el entorno social en el que operan, al mismo tiempo que delimitan el contexto o criterio para su aplicación. En resumen, los principios actúan como principios rectores que dirigen el funcionamiento de las instituciones procesales dentro del contexto de la sociedad, determinando y especificando cómo se aplican en un contexto determinado.

2.2.1.3 La competencia

Las reglas de competencia tienen como objetivo determinar qué juez debe encargarse de un caso en particular. Esta necesidad surge porque, en teoría, si existiera un único juez, no habría problema alguno, ya que la jurisdicción y la competencia serían las mismas. Sin embargo, dado que esto es imposible, es necesario establecer áreas donde diferentes jueces puedan ejercer su autoridad de manera efectiva. Por lo tanto, la jurisdicción se define como la capacidad de los jueces para ejercer su autoridad de manera efectiva, convirtiéndose así en un elemento esencial en la relación procesal. Por estas razones, cualquier actuación llevada a cabo por un juez incompetente carece de validez.

(Posada, 2008).

Es esencial contar con la participación de un juez independiente, responsable y competente. Según lo establecido en el artículo 139, párrafo 2 de la Constitución Política del Perú, se garantiza la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional, prohibiendo cualquier tipo de interferencia en el ejercicio de la función judicial. Asimismo, se asegura el derecho de defensa en todas las etapas del proceso, de acuerdo con lo establecido en la subsección 14 del mismo artículo, que garantiza que cada individuo sea informado sobre las razones de su detención, tenga acceso a un defensor y reciba asesoramiento legal durante el proceso.

2.2.1.3.1. Criterios que determinan la competencia

De acuerdo con Águila (2013), La competencia se determina según la situación de hecho al momento de presentar la demanda o solicitud, y no puede modificarse por cambios posteriores en los hechos o la ley, a menos que la ley lo permita. Este principio se encuentra establecido en el Artículo 6 del Código Procesal Civil.

2.2.1.4. El debido proceso en el marco Constitucional

Los elementos del debido proceso son esenciales para garantizar la equidad del juicio y la efectividad de la protección judicial. Estos componentes engloban los principios y requisitos procesales que deben asegurarse y aplicarse para cumplir con el debido proceso. En gran medida, estos principios y requisitos están contemplados en la normativa de la Constitución peruana de 1993, particularmente en los artículos 138 y siguientes, que

se encuentran dentro del Capítulo VIII sobre el Poder Judicial, en el Título IV que aborda la estructura del Estado.

Es importante señalar que la Constitución fija un conjunto mínimo de garantías necesarias que deben estar presentes en el procedimiento judicial para asegurar que este actúe como un protector efectivo de los derechos individuales, es decir, para garantizar el debido proceso legal. No obstante, esta enumeración de garantías constitucionales no cubre todas las eventualidades y puede ser complementada mediante la jurisprudencia y la interpretación judicial.

2.2.1.5. Los Principios Procesales

Los principios procesales establecidos en nuestro sistema de derecho procesal civil son los siguientes:

- a) **Principio de exclusividad y obligatoriedad de la orden departamental:** Este principio destaca que el Estado tiene la exclusiva autoridad para hacer cumplir la moralidad, priorizando el interés público sobre el particular y respetando rigurosamente las decisiones judiciales.
- b) **Principio de independencia de los órganos jurisdiccionales:** Este principio busca asegurar una administración de justicia transparente e imparcial, donde los funcionarios judiciales actúen con total libertad, independencia y apego exclusivo a las leyes.
- c) **Principio de orientación y promoción del proceso:** Este principio enfatiza que el proceso judicial es un servicio público destinado a garantizar los derechos objetivos y fomentar la paz social a través de la justicia.
- d) **Principio de inmediatez:** Este principio implica una comunicación directa del juez con las partes y una interacción directa con la evidencia presentada. Requiere que el juez esté plenamente informado y participe activamente en la evaluación de la evidencia, lo que facilita una toma de decisiones ágil y precisa.
- e) **Economía del debido proceso:** Este principio busca optimizar las decisiones judiciales y reducir los costos en términos de tiempo y dinero en el proceso, sin comprometer la calidad ni la equidad.
- f) **Principio de doble instancia:** Aunque no se menciona explícitamente, el principio de doble instancia es esencial en el proceso civil. Este principio garantiza

a las partes el derecho a que una decisión judicial sea revisada por un tribunal superior, asegurando una protección efectiva y evitando posibles arbitrariedades o errores judiciales.

Estos principios son fundamentales en el proceso civil y contribuyen a asegurar un sistema judicial justo, transparente y eficaz.

2.2.1.6 El proceso Civil

Según Quisbert (2009) manifiesta que el proceso civil se caracteriza por ser una serie de etapas legales consecutivas llevadas a cabo tanto por el juez, en el ejercicio de sus funciones legales, como por las partes y terceros que participan ante el tribunal. Su propósito principal es que el juez, tras examinar los hechos presentados, emita una sentencia con autoridad definitiva para resolver la disputa en cuestión.

El autor caracteriza los procesos civiles como una serie de acciones que configuran, avanzan y finalizan la interacción legal entre el juez y las partes, así como otros participantes involucrados. Su objetivo principal es resolver las controversias legales mediante la aplicación de la ley y la evaluación de los hechos presentados. Además, señala que las actividades y procesos judiciales son interdependientes, ya que los tribunales llevan a cabo sus funciones a través de estos procedimientos en el ejercicio de su jurisdicción. El proceso civil es el método utilizado para resolver de forma justa y equitativa las disputas legales, asegurando el cumplimiento de la ley y la evaluación de los hechos comprobados durante su curso.

2.2.1.7. El Proceso Civil de Conocimiento

Según Paredes (2019) indica que el El proceso de conocimiento se distingue por ser disputado, lo que implica la elección entre las partes demandante y demandada en la relación legal procesal. Este tipo de procedimiento es adaptable a una amplia variedad de casos y no está limitado a métodos específicos. Se señala que, en comparación con otros tipos de procesos, el proceso de conocimiento tiende a tener una duración más prolongada, especialmente cuando los reclamos son complejos o involucran valoraciones sustanciales de activos. Esta característica lo distingue de otros procedimientos legales. En este contexto, el proceso de conocimiento se considera un modelo debido a varios

aspectos. En primer lugar, este proceso tiende a prolongarse más en comparación con otros tipos de procesos. Además, implica una audiencia independiente donde se pueden plantear reclamos complejos o significativos, así como acciones de prueba, contrademandas y medidas temporales. Todo esto contribuye a que el juez tenga una comprensión clara y completa del problema que debe resolver.

En términos de jurisprudencia, se afirma que el proceso de conocimiento representa una instancia de reunión plena. Esto implica que las partes involucradas no están limitadas en cuanto a los reclamos que pueden plantear o los medios de evidencia que pueden presentar. Esta libertad facilita que el juez obtenga una comprensión completa de la disputa y pueda tomar una decisión fundamentada. (Cas. N°4442-2015-Moquegua.IX Pleno Casatorio).

En efecto, según la jurisprudencia citada (Cas. N°2402-2012-Lambayeque, VI Reunión, considerando 20) manifiesta que el proceso de conocimiento abarca las acciones llevadas a cabo en cualquier jurisdicción, donde el juez adquiere una comprensión del caso en disputa a través de la información proporcionada por las partes y las leyes pertinentes. Esto destaca la relevancia del proceso de conocimiento como un método mediante el cual el juez puede entender y resolver de manera adecuada las disputas legales, basándose en los argumentos presentados por las partes y en las disposiciones legales aplicables.

2.2.1.8 Plazos

Según Paredes (2019), El artículo 478 del Código Civil detalla los plazos máximos aplicables al procedimiento legal:

- Cinco días para realizar objeciones y contrariedades a los medios de prueba después de la notificación de la resolución.
- Un período de cinco días para la exoneración u objeción absoluta.
- Diez días a partir de la notificación de la solicitud o aviso de reconvención, excepción o defensa previa para presentarlas.
- Diez días para responder a la excepción previa o traslación de la defensa.
- Treinta días para responder a la solicitud y presentar una reconvención.
- En caso de que se mencionen hechos no reclamados en las respuestas según el artículo 440, se debe presentar la prueba dentro de los diez días.

- Cincuenta días para contestar las reconvencciones.
- Diez días para corregir los defectos señalados en la relación procesal estipulada en el Artículo 465°.
- Un período de 50 días para la recolección de evidencia.
- Diez días desde el inicio de la audiencia de evidencia hasta la realización de audiencias especiales y complementarias (si corresponde).
- Cincuenta días para la sentencia.
- Diez días después de la finalización de la apelación. Estos plazos son esenciales para asegurar un proceso legal eficiente y oportuno dentro de los límites establecidos por la ley.

2.2.1.9 Etapas Procesales

- a. Presentación de la demanda: Consiste en el acto en el cual el demandante formalmente presenta su solicitud ante el tribunal, solicitando que se pronuncie sobre las acciones que está ejerciendo.
- b. Notificación de la demanda y citación del demandado: El sistema judicial, especialmente el código procesal, debe garantizar que los demandados estén debidamente informados sobre su caso. La citación, realizada de acuerdo con las disposiciones legales, debe asegurar el ejercicio del derecho de defensa. La omisión de este proceso podría resultar en la nulidad del procedimiento.
- c. Contestación de la demanda: Es la respuesta verbal o escrita que el demandado presenta en relación a las afirmaciones contenidas en la demanda.
- d. Saneamiento del proceso: Permite verificar la existencia de los requisitos procesales en una etapa inicial del proceso. Esto se combina con intentos de conciliación por parte del tribunal.
- e. Audiencia: Durante las audiencias probatorias, el juez desempeña un papel activo como facilitador y director del proceso. Puede valorar las pruebas, eliminar lo que no sea relevante y ordenar medidas necesarias para su implementación, con el fin de aclarar las cuestiones en disputa y emitir una sentencia justa.

- f. Dictamen: Es la decisión del juez, resultado de un análisis o juicio, en el cual se aplican las premisas y conclusiones. La sentencia tiene fuerza obligatoria y vinculante, convirtiendo la norma general contenida en la ley en un mandato específico para el caso en cuestión.
- g. Recurso de apelación: La apelación es un recurso ordinario mediante el cual el tribunal revisa nuevamente el caso. Basándose en esta revisión, puede revocar, modificar o confirmar la sentencia impugnada.

2.2.1.10 Pretensiones

2.2.1.10.1 Concepto

Según Gozaini (2018) indica que las pretensiones en un proceso examinan la finalidad del mismo, es decir, la razón por la cual una persona recurre a los tribunales y presenta un conflicto de intereses particular en su reclamación. Según la teoría propuesta principalmente por Jaime Guasp, el objeto del proceso ya no se limita simplemente al principio o causa inicial, ni al fin que busca alcanzar de manera más o menos inmediata. En cambio, el objeto del proceso se define como el conjunto de elementos relacionados con el problema en cuestión, y en el proceso se identifica como una entidad jurídica destinada a resolver una demanda específica.

Según Jaime Guasp (2017) refuerza esta idea al afirmar que el objeto del proceso no radica en el principio o la causa que lo inicia, ni en el objetivo inmediato que busca alcanzar, sino que consiste en el conjunto de elementos asociados con el problema en discusión. En el proceso, este objeto se define como una entidad legal destinada a abordar una demanda particular.

2.2.1.11 Determinación en el Proceso de Conocimiento

Según lo establecido en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil de 1993, el proceso de conocimiento abarca asuntos contenciosos que cumplen con varios criterios específicos:

- a) Aquellos que no tienen una ruta procesal designada por ley a otros tribunales, y el juez considera que su manejo en el proceso de conocimiento es adecuado debido a su naturaleza o complejidad.

- b) Los reclamos con una estimación pecuniaria que excede las trescientas unidades de referencia procesal.
- c) Casos sin valor monetario o en los que hay incertidumbre sobre su cuantía, y el juez determina que su tramitación en el proceso de conocimiento es apropiada.
- d) Situaciones en las que el demandante sostiene que el asunto en debate se relaciona exclusivamente con cuestiones de derecho.
- e) Otros casos específicamente indicados por la ley. Además, existen asuntos contenciosos cuyo proceso se lleva a cabo como proceso de conocimiento según lo establecido explícitamente por la ley. Estos casos incluyen, entre otros:
 - Separación de cuerpos o divorcio por causa.
 - Nulidad de actos o contratos realizados por administradores de funciones.
 - Desaprobación de cuentas o balances y responsabilidad por incumplimiento de deberes de gerentes de funciones.
 - Invalidación del matrimonio.
 - Desaprobación de cuentas de guía.
 - Solicitud de herencia y declaración de herederos.
 - Desaprobación de cuentas del albacea.
 - Nulidad de partición de herencia en casos de sucesión.
 - Nulidad de acuerdos de junta general de accionistas.
 - Pago de deudas tras la extinción de empresas. Estos criterios y casos específicos determinan la aplicación del proceso de conocimiento en la legislación procesal civil.

2.2.1.12 La prueba

2.2.1.12.1 Concepto

Según Acuña (s/f), los asuntos relacionados con la evidencia se encuentran principalmente en el ámbito del derecho procesal, ya que, como regla general, cuando

surge una disputa y las partes intentan demostrar sus reclamos, lo hacen ante el tribunal. Por lo tanto, la Ley de Procedimiento Civil establece muchas normas relacionadas con la presentación de pruebas en el tribunal.

Sin embargo, la cuestión de la evidencia también es relevante en el derecho civil por varias razones:

a) En algunos casos, todos los aspectos de un caso deben ser probados. Por ejemplo, para validar un matrimonio, se debe demostrar que se cumplen los requisitos de edad mínima establecidos por la ley.

b) La evidencia abarca una parte sustancial del derecho civil, que incluye la determinación de los medios de prueba, su admisibilidad y el valor probatorio de varios tipos de evidencia.

En síntesis, la evidencia desempeña un papel crucial tanto en el derecho procesal como en el derecho civil, ya que es fundamental para establecer los hechos y resolver las disputas de manera justa y equitativa.

2.2.1.13. El derecho a Probar

2.2.1.13.1 Concepto

Según Lazo (2013), El derecho a probar es un componente fundamental del debido proceso, que abarca varios aspectos esenciales:

- El derecho a presentar pruebas en la etapa correspondiente del proceso.
- El derecho a que se admitan las pruebas pertinentes que han sido ofrecidas de acuerdo con la ley.
- El derecho a llevar a cabo los medios probatorios admitidos de manera adecuada.
- El derecho a impugnar las pruebas presentadas por la otra parte o a oponerse a ellas, así como el derecho a controlar su presentación y desempeño.
- El derecho a realizar una evaluación conjunta y razonable de toda la evidencia presentada en el proceso.

Estos derechos garantizan que las partes involucradas en el proceso tengan la oportunidad de presentar y disputar pruebas de manera justa y equitativa, asegurando así la efectividad

del derecho a un juicio justo y la protección de los derechos de todas las partes.

Según Lazo (2013), el derecho a probar es un componente esencial del debido proceso, que incluye varios aspectos importantes:

- a. El derecho a presentar la evidencia en la etapa adecuada del proceso.
- b. El derecho a que se admita la evidencia pertinente que ha sido ofrecida conforme a lo establecido por la ley.
- c. El derecho a llevar a cabo los medios probatorios que han sido admitidos.
- d. El derecho a impugnar la evidencia presentada por la parte contraria y a controlar sus acciones en relación con la misma.
- e. El derecho a realizar una evaluación conjunta y fundamentada de la evidencia presentada.
- f. Durante la etapa de solicitud, el demandante tiene la facultad de presentar los medios probatorios que considere apropiados para respaldar sus reclamos, los cuales deben acompañar su escrito de demanda. Del mismo modo, el demandado, al presentar su respuesta, también puede ofrecer pruebas en su favor. Ambas partes tienen la posibilidad de cuestionar las pruebas ofrecidas por la otra parte, conforme a los procedimientos establecidos en el Código Procesal Civil, ejerciendo así su derecho de defensa. Esto se encuentra regulado en el Artículo 189 del Código Procesal Civil.

2.2.1.13.2 Finalidad

El objetivo primordial de la evidencia es respaldar los hechos presentados por las partes durante el proceso judicial. Este respaldo busca aclarar los puntos en disputa ante el juez y proporcionar una base sólida para que este tome una decisión fundamentada en la ley y los hechos presentados en el caso. Este principio se encuentra respaldado por el Artículo 188 del Código de Procedimiento Civil, que establece las normas y procedimientos para la presentación y evaluación de la evidencia en el contexto de un proceso judicial.

2.2.1.14 Los Medios Probatorios

Según Lazo (2013) e establece que los medios probatorios comunes abarcan: La declaración de parte: Todas las partes tienen el derecho de exigir que la otra parte dé testimonio. Esto implica que tanto el demandante como el demandado, así como cualquier

tercero involucrado en el litigio, pueden ser requeridos para declarar sobre los hechos pertinentes del caso. Este proceso asegura que las diversas perspectivas y versiones de los eventos sean presentadas ante el tribunal para su evaluación imparcial.

a) La declaración de testigos:

Se establece que los medios probatorios comunes abarcan: La declaración de parte: Todas las partes tienen el derecho de exigir que la otra parte dé testimonio. Esto implica que tanto el demandante como el demandado, así como cualquier tercero involucrado en el litigio, pueden ser requeridos para declarar sobre los hechos pertinentes del caso. Este proceso asegura que las diversas perspectivas y versiones de los eventos sean presentadas ante el tribunal para su evaluación imparcial.

b) Los documentos:

Un documento es un producto tangible del comportamiento humano que puede representar uno o más hechos percibidos tanto para el presente como para el futuro. La forma de su representación no es relevante al momento de su creación. Estos documentos contienen información que puede ser útil para asuntos legales cuando incluyen datos relevantes para un proceso. La información contenida en los documentos puede ser variada y derivar de acciones voluntarias. La regulación de esta cuestión se encuentra en los artículos 233° a 261 del Código Procesal Civil.

En términos generales, un documento puede ser cualquier objeto registrado en cualquier tipo de soporte material, que sea producido, recibido y conservado por instituciones, organizaciones o personas en el transcurso de sus actividades. Por lo tanto, un documento constituye un testimonio de la actividad humana y puede adoptar diversas formas, como textual, iconográfica, sonora, audiovisual, electrónica, virtual, y cualquier otra que el avance tecnológico pueda generar en el futuro.

c) La pericia

Los peritos son individuos externos a las partes involucradas en el proceso legal, pero que poseen un conocimiento especializado en campos científicos, artísticos o profesionales relevantes para el caso en cuestión. Su papel es fundamental en la determinación, percepción y verificación de los hechos que pueden influir en la resolución del caso. Los peritos son nombrados previamente en el proceso y su testimonio puede ser crucial para

que el juez tome una decisión informada.

La función de los peritos es proporcionar al tribunal una opinión experta y objetiva sobre cuestiones técnicas, científicas o especializadas que puedan estar en disputa en el caso. Su testimonio ayuda al juez a comprender mejor los aspectos técnicos o complejos del asunto en cuestión y a tomar una decisión fundamentada basada en la evidencia presentada.

Los artículos 262 a 271 del código procesal Civil regulan el nombramiento, la actuación y la valoración del testimonio de los peritos en el proceso legal. Estos artículos establecen los requisitos para ser designado como perito, los procedimientos para su actuación, la presentación de su informe y la forma en que su testimonio debe ser evaluado por el tribunal.

En resumen, los peritos desempeñan un papel crucial en el proceso legal al proporcionar una opinión experta sobre cuestiones técnicas o especializadas, lo que ayuda al juez a tomar una decisión informada y justa en el caso.

d) La inspección judicial:

Durante la inspección judicial, el juez obtiene una comprensión directa de los hechos del caso a través de la observación personal. Este método de recopilación de información se clasifica como evidencia directa, ya que el juez adquiere directamente sus percepciones sobre los objetos y personas implicadas en el litigio, utilizando sus propios sentidos y discernimiento. La inspección judicial permite al juez obtener una comprensión inmediata de los hechos en cuestión, en lugar de depender de testimonios de terceros o pruebas documentales.

Los artículos 272° a 274° del Código Procesal Civil regulan la realización de la inspección judicial y establecen los procedimientos a seguir. Esta herramienta procesal ofrece al juez la oportunidad de obtener una perspectiva directa de la situación, lo que puede ser crucial para llegar a una decisión justa y bien fundamentada. La evidencia obtenida a través de la inspección judicial se considera altamente confiable debido a su naturaleza directa y a la participación activa del juez en el proceso de recolección de información.

2.2.15 Resoluciones

2.2.15.1. Concepto

Las resoluciones judiciales son decisiones emitidas por el tribunal con el fin de dirigir el curso del procedimiento legal o resolver las peticiones planteadas por las partes involucradas en la disputa. En el contexto de los procesos legales, estas resoluciones pueden adoptar diversas formas, como órdenes, dictámenes o conclusiones, dependiendo de la naturaleza de la solicitud o la medida que se esté considerando. Es crucial destacar que las resoluciones judiciales poseen la autoridad legal para ordenar acciones específicas o determinar derechos y obligaciones de las partes involucradas en el litigio.

Según Ramírez (2009), el propósito primordial de las resoluciones judiciales es impulsar el desarrollo del proceso legal para mantenerlo en curso. Su emisión se fundamenta en una investigación previa y no se basa en motivos no verificados. En otras palabras, las resoluciones judiciales se emiten con el objetivo de avanzar en el proceso legal de manera justa y bien fundamentada, evitando decisiones arbitrarias o carentes de fundamento.

2.2.1.15.2 Clases de Resoluciones

2.2.1.15.2.1 El Decreto

Conforme a Rioja Bermúdez (2009), las resoluciones judiciales son decisiones empleadas por los jueces para establecer medidas que simplifiquen el desarrollo de los procedimientos legales. Estas decisiones son específicas y se centran en los aspectos procedimentales del caso. En su conjunto, las leyes, órdenes y sentencias forman parte de los actos procesales de la jurisdicción (p.13).

Los decretos, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 120 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son decisiones judiciales que pueden ser examinadas. Estos actos procesales pueden impulsar, resolver o dar fin al procedimiento en el caso correspondiente.

2.2.1.15.2.2 los autos

son resoluciones judiciales que pueden afectar aspectos procedimentales o sustanciales durante el desarrollo del proceso y deben ser resueltos antes de emitir la sentencia. Estos autos se pueden clasificar en tres tipos:

- Auto de admisión: Es una decisión judicial en la que el juez acepta una solicitud, recurso o demanda presentada por alguna de las partes en el proceso legal, determinando su viabilidad y ordenando su continuación en el procedimiento judicial.
- Auto de sustanciación: Se trata de una resolución judicial que establece cómo se llevará a cabo la tramitación del proceso, fijando los pasos a seguir, los plazos y las actuaciones procesales necesarias. Este auto delimita el desarrollo del procedimiento y facilita su organización y gestión.
- Auto de resolución: Consiste en una decisión judicial en la que el juez resuelve una cuestión procesal o sustantiva planteada durante el desarrollo del proceso, pero que no constituye una sentencia definitiva sobre el fondo del asunto. Este tipo de auto puede abordar aspectos como medidas cautelares, incidentes procesales, admisión de pruebas, entre otros.

2.2.1.15.2.3 La sentencia

2.2.1.15.2.3.1 Concepto

Según Rioja (2009) manifiesta que se trata de una descripción precisa de lo que implica una sentencia dentro del ámbito penal. Esta representa el desenlace del proceso judicial y dicta el veredicto respecto a la culpabilidad o inocencia del imputado en relación al delito por el que ha sido acusado. Puede resultar en la absolución del acusado si se determina su inocencia, o en su condena si se establece su culpabilidad. Asimismo, la sentencia puede implicar la imposición de sanciones o penas en caso de condena. En resumen, la sentencia determina el desenlace final del proceso penal y sus consecuencias legales para el acusado.

2.2.1.15.2.3.2 Estructura contenida de la sentencia

2.2.1.15.2.3.2.1 Concepto

La estructura contenida de una sentencia en el derecho de familia peruano se refiere a la disposición y organización del documento emitido por un juez al resolver un caso familiar. Generalmente, esta estructura se compone de tres secciones principales: la introducción, donde se contextualiza el caso y se identifican las partes involucradas; las consideraciones, donde se analizan los argumentos, pruebas y aspectos legales relevantes; y el fallo, que representa la decisión final del juez y las acciones que deben tomarse. Este

formato garantiza la coherencia y claridad en la presentación de la resolución judicial, asegurando una fundamentación adecuada y una comprensión completa de la decisión tomada.

2.2.2 Sustantivas

2.2.2.1 Derecho de familia

La estructura de una sentencia en el ámbito del derecho de familia en Perú se compone generalmente de tres partes principales:

1. **Introducción:** Esta sección proporciona un contexto general sobre el caso, identificando a las partes involucradas, los hechos relevantes y la naturaleza de la disputa familiar. Aquí se establece el marco inicial del proceso judicial.
2. **Consideraciones:** En esta parte, el juez expone los fundamentos legales y las razones que respaldan su decisión. Se analizan detalladamente los argumentos presentados por las partes, así como las pruebas y testimonios presentados durante el proceso. Además, se pueden mencionar las normas legales aplicables y los principios del derecho de familia que guían la resolución del caso.
3. **Fallo:** También conocido como resolución, este es el punto culminante de la sentencia donde el juez dicta su decisión final sobre el asunto en disputa. Aquí se establecen las medidas o disposiciones específicas que deben seguirse, como la custodia de los hijos, la pensión alimenticia, la división de bienes, entre otros aspectos relevantes para el caso de familia en cuestión.

Es importante destacar que esta estructura puede variar ligeramente dependiendo de la complejidad del caso y de las disposiciones particulares del tribunal que emite la sentencia.

2.2.2.1.1 Características

Organización transparente: La sentencia se estructura de manera lógica y comprensible, dividiéndola en secciones distintas para facilitar su comprensión y la identificación de cada aspecto relevante del caso.

Introducción exhaustiva: En el inicio del documento se proporciona una descripción detallada del caso, incluyendo la identificación de las partes involucradas, un resumen de los hechos esenciales y una explicación del conflicto en cuestión.

Análisis completo: La sección principal de la sentencia, donde se examinan minuciosamente los argumentos de las partes, las pruebas presentadas y los fundamentos legales pertinentes, constituye el núcleo del documento. Se realiza una evaluación exhaustiva para respaldar la decisión final del juez.

Fundamentación jurídica: La sentencia se sustenta en principios legales sólidos y en las normativas aplicables al derecho de familia en Perú. El juez debe argumentar y justificar su veredicto en base a las leyes y jurisprudencia vigente.

En la parte final de la sentencia se establece la decisión final del juez respecto al caso y las acciones específicas que deben tomarse. Además, se indican las medidas a seguir y las posibles consecuencias legales derivadas de la sentencia.

Estas características aseguran que la estructura contenida de la sentencia cumpla con los requisitos de claridad, coherencia y fundamentación necesarios para una resolución judicial adecuada en el ámbito del derecho de familia en Perú.

2.2.2.1.2 Naturaleza Jurídica

Según Rodríguez (2014) indica que la estructura contenida de una sentencia en el derecho de familia peruano es la de un documento legal con carácter vinculante y obligatorio. Esta estructura es el resultado de un proceso judicial formal y constituye la manifestación escrita de la decisión adoptada por un juez respecto a un caso específico relacionado con asuntos familiares. Como documento judicial, tiene validez jurídica y autoridad para regular los derechos y obligaciones de las partes involucradas en el litigio. Además, la sentencia establece las medidas que deben cumplirse de acuerdo con la legislación y la jurisprudencia aplicables en el ámbito del derecho de familia en Perú. Por lo tanto, su naturaleza jurídica es esencialmente normativa y constituye un elemento fundamental en la resolución de conflictos legales dentro del sistema judicial peruano.

2.2.2.2 La Familia en la Constitución histórica del Perú

A lo largo de las distintas constituciones en la historia del Perú, se ha destacado la importancia de la familia como la unidad básica de la sociedad. En cada una de estas cartas magnas, se ha establecido la necesidad de proteger y fortalecer esta institución para

el desarrollo y el bienestar de la sociedad peruana. Por ejemplo, desde la primera Constitución en 1823, se reconoció a la familia como el cimiento de la sociedad y se abogó por su protección. En la Constitución de 1856, se reafirmó este reconocimiento, asegurando la protección de la familia y de la propiedad familiar como derechos inalienables. En la Constitución de 1920, se estableció que la familia se basa en el matrimonio, considerado como un contrato civil, y se garantizó la protección estatal de la familia y la maternidad. La Constitución de 1979 también reiteró este reconocimiento y promoción de la familia como la unidad básica de la sociedad, estableciendo su protección como un deber del Estado. La Constitución vigente desde 1993 también reafirma la importancia de la familia como base de la sociedad peruana, asegurando su protección y promoción. Además, define el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con iguales derechos y responsabilidades, a lo largo de la historia constitucional del Perú, se ha reconocido y protegido a la familia como un pilar fundamental de la sociedad, promoviendo su desarrollo y bienestar.

2.2.2.3 La familia en los tratados sobre derechos humanos

En la historia de la república, la Constitución de 1933 fue un hito al garantizar por primera vez la protección explícita de la familia. En aquel momento, las constituciones reflejaban un claro respaldo legal al matrimonio, la familia y la maternidad. La Constitución de 1979 fue un avance significativo al establecer la familia como el pilar básico de la sociedad y la nación. Reconoció a la familia como el núcleo esencial de la sociedad y le otorgó un papel central en la estructura social. La Constitución de 1993, vigente actualmente, reconoce a la familia como la base natural de la sociedad y contiene disposiciones específicas para su protección y promoción en el Capítulo II, especialmente en el Artículo IV. Estas disposiciones reflejan el reconocimiento constitucional del importante rol que desempeña la familia en la sociedad peruana. La protección y el reconocimiento de la familia no son exclusivos de Perú, sino que también cuentan con respaldo internacional. Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce a la familia como la unidad natural y fundamental de la sociedad, y establece que debe ser protegida por el Estado y la sociedad en su conjunto.

De manera similar, la Convención Americana sobre Derechos Humanos también establece que las familias deben ser protegidas por la sociedad y el Estado. Estos tratados internacionales subrayan la importancia de salvaguardar y promover el bienestar de las

familias como parte fundamental de los derechos humanos universales.

2.2.2.4 Regulación de la familia en la normativa jurídica

El artículo 233° del Libro III del Derecho de Familia indica que las normativas concernientes a la familia deben respetar los principios y disposiciones establecidos en la Constitución Política del Perú, y deben favorecer la consolidación y fortalecimiento de la institución familiar dentro del país. La normativa legal aborda diversos aspectos concernientes a la familia, contemplando tanto sus derechos como sus responsabilidades. Esto puede incluir disposiciones relacionadas con el matrimonio, el divorcio, la patria potestad, la adopción, la filiación, la manutención, entre otros. Asimismo, estas leyes definen las obligaciones de los padres hacia sus hijos, así como los derechos y deberes de los cónyuges entre sí. También pueden establecer medidas especiales de protección para los miembros más vulnerables de la familia, como los niños y los ancianos. En resumen, la normativa legal relativa a la familia tiene como objetivo proteger los derechos de sus miembros y garantizar su bienestar y desarrollo dentro de la sociedad.

2.2.2.5 El matrimonio

2.2.2.5.1. Concepto

Como indica Del Carmen (s/f) indica que la palabra "matrimonio" proviene del latín "matrimonium", que se forma a partir de "mater" (madre) y el sufijo "-monium", que indica un estado o condición. Originalmente, se usaba para describir el estado de una mujer casada y su función como madre en la familia. Con el tiempo, su significado se amplió para referirse a la unión legal y social entre dos personas con el fin de establecer una vida en común y formar una familia.

2.2.2.5.2 Características

Según la doctrina, las características más importantes del matrimonio son las siguientes:

- Establecimiento legal de un vínculo entre dos individuos.
- Creación de obligaciones y derechos mutuos entre los cónyuges.
- Intención de mantener una convivencia estable y prolongada.
- Presencia de una relación marital basada en el amor, la estima y la colaboración.
- Propósito de formar una familia y criar a los hijos.
- Reconocimiento tanto social como jurídico como una institución fundamental en la sociedad.

- Regulación por parte del Estado a través de leyes y disposiciones específicas.
- Basado en principios éticos, morales y, en ocasiones, consideraciones religiosas.

2.2.2.6 Efectos jurídicos del matrimonio

de forma voluntaria y de acuerdo con la ley, lo que puede dar lugar a la creación, terminación o modificación de derechos. Por ejemplo, una promesa de matrimonio mutuo no constituye un contrato matrimonial ni genera obligaciones legales que contradigan las disposiciones matrimoniales; por lo tanto, no establece una obligación legal para formalizar el matrimonio. Sin embargo, puede tener ciertas implicaciones legales, como la responsabilidad especificada en términos de compensación, que recae sobre aquellos que incumplen sus compromisos matrimoniales sin justificación, buscando así evitar posibles pérdidas morales y económicas.

2.2.2.7 Regulación del matrimonio en la normativa jurídica

Según lo dispuesto en el Artículo 234 del Código Civil, titulado "Matrimonio e Igualdad entre Parejas", se establece que el matrimonio es una unión voluntaria y recíproca entre personas de género masculino y femenino. En virtud de las disposiciones de este código, se formaliza la unión de las parejas, concediéndoles igualdad de derechos, consideraciones, deberes y responsabilidades dentro del ámbito familiar.

2.2.2.8 El divorcio

2.2.2.8.1 Concepto

De acuerdo con Castillo (2008), implica la terminación del matrimonio y de los derechos y responsabilidades asociados al mismo. Puede ser solicitado por cualquiera de las partes, siempre y cuando se cumplan los requisitos legales correspondientes. Este puede ser de mutuo acuerdo entre los cónyuges o solicitado unilateralmente por uno de ellos, siguiendo los procedimientos establecidos por la ley. Una vez concedido el divorcio, los cónyuges quedan liberados de sus compromisos matrimoniales y tienen la posibilidad de contraer nuevas uniones si así lo desean.

2.2.2.8.2 El divorcio por causal

Salvador (2014) El divorcio implica la terminación legal de un matrimonio debido a razones específicas establecidas por la ley. Estas razones suelen estar vinculadas al

incumplimiento de los deberes conyugales, como la fidelidad, el apoyo mutuo, la convivencia y el respeto a la integridad física y mental. La autoridad judicial puede dictar el divorcio mediante una sentencia. En el Código Civil peruano, se reconocen dos tipos de divorcio: por causal y de mutuo acuerdo. El primero requiere que se invoque una causa específica contemplada por la ley, mientras que el segundo se basa en un acuerdo entre las partes. Entre las causales específicas de divorcio establecidas por la ley se encuentran el adulterio, la violencia física o psicológica, el intento de vida del cónyuge, la injuria grave, el abandono injustificado del hogar por más de dos años consecutivos, el comportamiento vergonzoso que hace la convivencia insoportable, el uso indebido de drogas y las enfermedades graves de transmisión sexual adquiridas después del matrimonio.

2.2.2.8.3 Separación de hecho como causal de Divorcio

según Osorio (2010) manifiesta que el término "abandono irrazonable del hogar" se refiere a la interrupción permanente de la convivencia sin intervención judicial previa ni justificación. Según Lagomarsino, este abandono puede ser iniciado por uno o ambos cónyuges. Cuando esto sucede, pueden surgir implicaciones legales que pueden ser evitadas mediante la aplicación de la ley o la interpretación de la jurisprudencia. Específicamente en lo que respecta a los derechos de herencia, privar a este cónyuge de tales derechos podría considerarse adecuado si ha sido él quien ha provocado injustificadamente la separación, ya que su comportamiento podría ser considerado una causa de culpa.

2.2.2.8.4 Concepto de Separación de Hecho

La separación de hecho, según Mendoza (2002), La separación de hecho es cuando los cónyuges dejan de vivir juntos, suspendiendo los deberes matrimoniales como compartir la mesa, la cama y la vivienda, sin que haya una decisión judicial definitiva al respecto. Esta situación puede ser resultado de la decisión unilateral o conjunta de los esposos, pero el matrimonio sigue existiendo a pesar de esta separación. El Artículo 333, párrafo 12, del Código Civil regula esta situación, definiéndola como la suspensión de la convivencia de los cónyuges, ya sea por la voluntad de uno o de ambos.

2.2.2.8.5 Requisitos para la configuración de la causal de separación de hecho

La causal de separación de hecho se distingue por tres elementos fundamentales:

- a) **Elemento objetivo:** Se refiere a la separación física de los cónyuges, indicando la interrupción de la convivencia bajo el mismo techo. Esta condición no se cumple únicamente por ocupar habitaciones separadas en la misma residencia, sino que implica una renuncia total a los deberes conyugales.
- b) **Elemento subjetivo:** Este factor se presenta cuando uno o ambos cónyuges no tienen la voluntad de restaurar la vida en común. Por lo tanto, la separación de hecho no puede considerarse como causa de divorcio en situaciones laborales u otras razones legales o tácticas. Sin embargo, si cesan estas circunstancias y persiste la negativa a regresar al hogar conyugal, puede ser considerado como un motivo de separación.
- c) **Elemento temporal:** Hace referencia al período mínimo de separación requerido entre los cónyuges, estableciendo un lapso de dos años si no hay hijos menores y cuatro años si los hay. Este periodo se cuenta a partir de la presentación de la demanda de separación y no tiene una fecha límite específica según lo estipulado en el artículo 339 del Código Civil.

2.2.2.9 Indemnización en la causal de separación de hecho

Según Cabello (2001) manifiesta que se destaca la importancia de diferenciar el tratamiento dual que se ha dado a la causal de separación de hecho, tanto como motivo objetivo para el divorcio como en su aspecto evidentemente inculpatario para regular sus efectos. Por ejemplo, cuestiones como la compensación, la pensión alimenticia y las compensaciones prioritarias de los bienes compartidos deben identificar al cónyuge perjudicado. Aunque el juez está obligado a proteger estos derechos según lo estipulado por la ley, su reconocimiento en el proceso no necesariamente refleja un acto de buena fe, sino más bien una necesidad procesal para permitir contrademandas y debates de prueba con el fin de determinar si la parte perjudicada es inocente. Esto puede resultar en daños e indemnizaciones en su favor. (P. 413).

2.2.2.9.1 Elementos de la causal de separación de hecho

El elemento objetivo se refiere a la terminación de la vida matrimonial, la separación física de los cónyuges por decisión unilateral o acuerdo mutuo, y el incumplimiento del deber de convivencia.

Los elementos subjetivos implican la intención de poner fin a la convivencia, excluyendo situaciones como compromisos laborales o el cumplimiento de obligaciones alimenticias u otras responsabilidades que puedan limitar la aplicación de la causal.

El elemento temporal establece que la separación de hecho debe persistir durante dos años si no hay hijos o si éstos son mayores de edad, y durante cuatro años si hay hijos menores de edad.

2.2.2.10 Clases de divorcios

El artículo 333 del Código Civil peruano es fundamental para comprender las causales que sustentan el divorcio contencioso en el país.

- a) **Divorcio por mutuo acuerdo:** Consiste en la separación de los cónyuges mediante un acuerdo común, donde ambos deciden disolver el matrimonio de forma voluntaria y sin necesidad de invocar causas específicas.
- b) **Divorcio por causal:** Este tipo de disolución matrimonial se fundamenta en razones particulares establecidas por la ley, como adulterio, violencia doméstica, abandono, entre otras, las cuales pueden ser invocadas por uno de los cónyuges para solicitar el divorcio sin requerir el consentimiento del otro.
- c) **Divorcio por separación de hecho:** Este divorcio ocurre cuando los cónyuges han estado separados físicamente durante un periodo prolongado, cumpliendo con los requisitos temporales fijados por la legislación, como dos años si no tienen hijos o si éstos son mayores de edad, y cuatro años si tienen hijos menores. No se necesita una causa específica, sino simplemente la separación continua y prolongada de los cónyuges.

2.2.2.11 Sistemas de separación personal y divorcio vincular

De acuerdo con Cabello (2021), en la legislación a nivel global, se destacan dos sistemas principales en relación con el divorcio: el divorcio sanción y el divorcio remedio. La diferencia fundamental entre ambos radica en que, en el divorcio sanción, la causa del

conflicto es también la razón del divorcio, mientras que en el divorcio remedio se considera que el conflicto en sí mismo es la causa de la separación, independientemente de las causas específicas o de quién sea responsable del conflicto.

- a) **El divorcio sancionador, también denominado divorcio subjetivo o de culpa,** implica que la ruptura del matrimonio se atribuye a la conducta o acciones específicas de uno de los cónyuges. En este tipo de divorcio, se considera que uno de los esposos es responsable de la disolución del matrimonio debido a su comportamiento, como el adulterio, abandono, violencia doméstica, entre otros. La causa del divorcio se relaciona directamente con la conducta que se percibe como motivo de quiebre matrimonial, y la ley puede requerir que se demuestre esta responsabilidad para otorgar el divorcio.
- b) **El divorcio remedio, también llamado divorcio de causales objetivas,** se caracteriza por centrarse en la ruptura de la vida matrimonial sin la necesidad de atribuir la culpa a un individuo en particular. En este tipo de divorcio, la disolución del matrimonio puede ocurrir por diversas circunstancias, como el acuerdo mutuo de los cónyuges para finalizar la unión, la interrupción efectiva de la convivencia durante un período de tiempo establecido, o por una causa general que impida la convivencia, conocida como divorcio por quiebre. A diferencia del divorcio sancionador, en el divorcio remedio no se busca señalar a un cónyuge como responsable de la ruptura, sino simplemente constatar que la relación matrimonial ha llegado a su fin de manera irreversible.
- c) La principal distinción entre ambos sistemas se basa en la interpretación de la causa del divorcio. En el divorcio sancionador, se atribuye la ruptura del matrimonio a la conducta específica de uno de los cónyuges, mientras que en el divorcio remedio, la causa se centra en la ruptura misma de la vida matrimonial, independientemente de quién sea responsable.

2.3 Marco Conceptual

Argumentar. Es el presentar razones lógicas en base a pruebas sustanciales que se presentan de manera coherente y persuasiva, que respalda una posición legal, con la finalidad de lograr en el juzgador declare fundada la demanda o infundada en caso del demandado y contribuir con la evolución y el desarrollo judicial.

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Distrito Judicial. Es un área geográfica bajo la jurisdicción de un tribunal, lo que ayuda a organizar y distribuir los casos entre diferentes tribunales, una persona que vive en un distrito judicial en particular donde se presenta el conflicto de intereses o la incertidumbre presentará su caso en un tribunal dentro de ese distrito.

Expediente. Está conformado por escritos presentados por las partes y las resoluciones emitidas por el juez, donde se encuentran consignados todos los actos procesales, debidamente foliados correlativamente y en la secuencia de su presentación (escrito, anexos, tasas) y las resoluciones de acuerdo con su número de emisión. Poder Judicial (2021).

Proceso Judicial Procedimiento legal mediante el cual se resuelven disputas entre partes en un tribunal de justicia, mediante un conjunto de actos organizados y regulados por el derecho adjetivo que terminan en una decisión judicial sobre una incertidumbre o un conflicto de interés.

2.4. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; Distrito Judicial de Puno, 2024, podrán ser de rango muy alta, respectivamente.

III METODOLOGIA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1 Nivel descriptivo

Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2 Investigación cualitativa.

La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.1.3 Diseño

- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

3.2. Unidad de análisis

La unidad de análisis son las personas o cosas cuyas cualidades se van a medir. La unidad de análisis es una parte esencial de un proyecto de investigación. Es lo principal que un investigador analiza en su investigación. (Muñoz, 2014)

Los criterios de selección de los procesos judiciales al que pertenecen las sentencias son: procesos contenciosos, con interacción de ambas partes, con aplicación del principio de pluralidad de instancias, concluidos por sentencia.

Muestreo no probabilístico El muestreo no probabilístico se utiliza donde no es posible extraer un muestreo de probabilidad aleatorio debido a consideraciones de tiempo o costo. El muestreo no probabilístico es un método menos estricto, este método de muestreo depende en gran medida de la experiencia de los investigadores. (Muñoz, 2014)

3.3. Variables. Definición y operacionalización

3.3.1 Variable

Según Centty (2006) manifiesta que las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada. (p. 64)

3.3.2 La operacionalización de una variable

Es un proceso que consiste en definir estrictamente variables en factores medibles. El proceso define conceptos difusos y les permite ser medidos empírica y cuantitativamente. (Centty, 2006)

3.4. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica. nos referimos normalmente al conjunto de reglas, procedimientos y/o protocolos que se implementan para cumplir un objetivo determinado y concreto. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Análisis de contenido. se define como una técnica de investigación consistente en el análisis de la realidad social a través de la observación y el análisis de los documentos que se crean o producen en el seno de una o varias sociedades. (Centty, 2006)

Observación. El científico a través de la observación cuidadosa detecta hechos y fenómenos, se pregunta qué es lo que realmente sucede y el porqué; es decir reconoce un problema. Es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis. (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

Lista de cotejo, también denominada de control o de verificación, es un instrumento de evaluación en que se detallan los criterios que seguir para lograr resolver con eficacia una determinada actividad de aprendizaje y los indicadores que permiten observar con claridad que esos criterios se han cumplido. (Centty, 2006)

3.5. Método de análisis de datos

Los procedimientos comprenden desde el recojo de datos, obtención de resultados y análisis respectivamente. Se inicia con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Una vez recolectados los datos son agrupados en

5 niveles, estos son: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tiene una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Para la obtención de los resultados de cada sentencia agrupan los resultados parciales, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (**Anexo 5**). Finalmente, los resultados se presentan en cuadros.

3.6. Aspectos éticos

Conforme al Reglamento de Integridad científica de la Investigación, actualizado por Consejo Universitario con Resolución N° 0277- 2024-CU-ULADECH católica, de fecha 14 de marzo del 2024, nuestra investigación cumplió con los siguientes principios y lineamientos:

a. Respeto y protección de los derechos de los intervinientes: al ser nuestra línea de investigación el de Calidad de sentencias se eligieron los expedientes concluidos en forma aleatoria a nivel nacional, consignando los datos de las personas en iniciales, codificados o numerados.

b. Cuidado del medio ambiente: el trabajo de investigación tuvo como finalidad analizar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia en base al instrumento de recolección de datos aprobado por la Universidad, por lo que no se aplicó éste principio.

c. Libre participación por propia voluntad: no se tuvo participantes identificados en la investigación, por lo que no se aplicó el presente principio.

d. Beneficencia, no maleficencia: todo nuestro trabajo estuvo orientado a cumplir con los principios éticos durante la investigación respetando las fuentes de información y lo que ahí se describe, por lo que, al ser un trabajo en base a expedientes del Poder Judicial elegidos de los archivos, no se identificaron a las partes procesales.

e. Integridad y honestidad: se respetó en todo momento el compromiso de brindar una investigación que cumpla con la objetividad imparcialidad y transparencia en la difusión responsable de la investigación.

f. Justicia: la incorporación de información en la investigación se realizó respetando los principios y lineamientos de la Universidad, por lo que a través de un juicio razonable y ponderable permite expresar con justicia la veracidad de la información.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la sentencia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; distrito judicial de puno. 2024

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Med	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					X		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 - 8]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; distrito judicial de puno. 2024

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Median	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de los hechos					X		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5 - 8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

V. DISCUSIÓN

Los resultados de la investigación evidenciaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en el expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01, primer juzgado de familia Puno, de distrito judicial de Puno, fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos doctrinarios y jurisprudenciales evaluados en el presente estudio. (cuadro 1 y 2).

Respecto de la calidad de sentencia de primera instancia

Su calidad, fue de rango muy alta, acorde a los parámetros doctrinarios y normativos y jurisprudenciales, concernientes, instituidos en el presente estudio. Fue expedida por el primer juzgado de familia de San Román Juliaca, del departamento de Puno.

La calidad de la parte expositiva fue de rango muy alta se estableció, en énfasis de la introducción y la postura de las partes. En la introducción, se encontraron 5 de los parámetros previstos. Un adecuado encabezamiento, individualización de las partes, la transparencia, y los aspectos del proceso; en la postura de las partes, se cumplió 5 de los 5 parámetros evaluados, donde se explica y evidencia correlación con las pretensiones del demandante, explícita evidencia correlación con la protección del demandado, explica los puntos controvertidos o aspectos específicos con relación de los cuales se va solucionar. Referente a la postura de las partes, su categoría refleja ser de la alta calidad, toda vez que se efectuaron cinco de los parámetros dispuestos. Se encontró el parámetro concerniente a la fundación fáctica de la parte demandante y de la parte demandada.

En la parte considerativa se evaluó en base de los resultados de la calidad de la motivación de los hechos que estaban debidamente detallados de manera clara y la motivación del derecho en función de toda la normativa que sustentaba los hechos expuestos, los cuales después de ser evaluados con los 5 parámetros se cumplieron y dio como resultado rango muy alta y muy alta respectivamente.

En la parte resolutive, la motivación fue evaluada en base a la aplicación del principio de congruencia, donde se cumplieron 5 de 5 parámetros evaluados.

En lo referente a la aplicación del principio de congruencia esto es que la manifestación del órgano jurisdiccional se acomode al petitorio con lo resuelto.

En lo referente a la descripción de la decisión, se evaluó cinco parámetros de los cuales se cumplieron los cinco.

Respecto a la calidad de sentencia de segunda instancia

Respecto a la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. Es de rango muy alta, en la parte considerativa se estableció la calidad de rango muy alta y por último en la parte resolutive se comprobó la calidad fue de rango muy alta, lo que dio por resultado que el rango fuera muy alta, conforme a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, evaluados en las sentencias del segundo juzgado de familia, distrito judicial de san Román Juliaca. Puno.

En la parte expositiva se calificó, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, las cuales fueron claras y precisas, por lo que después de evaluarlo su rango fue muy alta y muy alta, respectivamente.

Con respecto a la introducción se cumplieron los 5 parámetros evaluados: el encabezamiento; la identificación de las partes, la fecha, la materia claramente identificada, a su vez las posturas de las partes fueron precisas, y expresadas con claridad.

En la parte considerativa, los subdimensiones la motivación de los hechos, fue expuesto de manera cronológica y clara expresando hechos jurídicos sobre la materia. En cuanto a la motivación de derecho se expuso todas las normas que sustentaban adecuadamente los hechos. Lo que dio como resultado que el rango fue de muy alta y muy alta calidad respectivamente.

En la parte resolutive se evaluó en base al principio de congruencia donde la motivación expresada por el magistrado guardaba estricta relación con lo peticionado por el accionante. La motivación fue clara y expresada en función de los fundamentos de hecho y de derecho, analizado por el juez de segunda instancia, lo que dio como resultado que de los 5 parámetros evaluados los 5 se cumplieron, lo que dio como resultado que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta.

Por lo que la calidad de la sentencia de vista, evaluado en sus tres partes dio como resultados de rango muy alta.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación, normativos, doctrinarios y procedimentales aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01; Distrito Judicial de Puno. 2024, fueron de rango muy alta en ambos casos. (cuadros 1 y 2).

De acuerdo al objetivo específico N° 1 teniendo en cuenta que la pretensión planteada por el accionante se fundamentó en la solución de un conflicto sobre divorcio por causal de separación de hecho, debido a que como bien lo establece nuestro código civil peruano, cuando se da una separación de hecho por un periodo establecido por ley puede solicitarse ante el órgano jurisdiccional competente un divorcio invocando esta causal, asimismo, al estar debidamente motivada y al cumplir la sentencia de primera instancia con todos los parámetros evaluados, esta alcanzo un rango de muy alta calidad.

De acuerdo al objetivo específico N° 2 que fue determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se pudo decidir que la sala civil emitió una sentencia que después de ser evaluada se determinó que fue de rango de muy alta calidad, por cuanto este órgano revisorio cumplió en motivar adecuadamente la sentencia, aplico adecuadamente el principio de congruencia, también aplicó la normativa correspondiente al caso en concreto.

VII. RECOMENDACIONES

- Para los divorcios por causal de separación de hecho en Perú, es esencial establecer criterios claros para lograr una pronta separación efectiva, donde se protejan los derechos económicos de ambos cónyuges con especial atención a las contribuciones durante el matrimonio, y priorizar el bienestar de los hijos en todas las decisiones, proporcionando apoyo psicológico durante todo el proceso.

- En el contexto de los divorcios por separación de hecho en Perú bajo la Ley N° 29277, que legisla sobre la separación convencional y divorcio ulterior, es fundamental utilizar el proceso no contencioso para facilitar una separación más rápida y amigable, asegurando que la indemnización sea equitativa según las circunstancias económicas y sociales de cada cónyuge. Se debe proporcionar asesoramiento obligatorio para informar correctamente sobre los derechos, proteger los intereses patrimoniales de ambos y garantizar una participación equitativa durante todo el proceso. Además, se debe actualizar regularmente la legislación para que siga siendo pertinente y efectiva para nuestra sociedad peruana tan cambiante.

REFERENCIAS

- Acuña, J. (s.f.). Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b4322f8046e1189b99489944013c2be7/Teor%C3%ADa+de+la+prueba.pdf?MOD=AJPERES>.
- Blas, F. (2022). VALORACIÓN DE LA SEPARACIÓN DE HECHO COMO CAUSAL DE DIVORCIO Y EL DERECHO A LA FIJACIÓN INDEMNIZATORIA DEL CÓNYUGE PERJUDICADO, HUACHO 2021 (tesis de grado). Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Huacho, Perú.
<https://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/20.500.14067/6952/TESIS%20%20BLAS%20MORALES%20FLOR%20MILENE.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Bermúdez, A. ((2017)). Carga de la prueba. Obtenido de <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>.
- Cabello, C (2021) *Divorcio ¿remedio en el Perú?*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084758.pdf>
- Código Civil. (2017). Apelación. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.
- Código Civil. (2017). Regulación jurídica de la familia. Lima: JURISTA EDITORES.E.I.R.L.
- Código Procesal Civil. (2017). Decretos, autos y sentencias. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Coca,S (2020) *Divorcio: causales, efectos, proceso, indemnización*.Lima.
<https://lpderecho.pe/divorcio-familia-derecho-civil/>
- Collins, S. (2015). Obtenido de <https://www.divorciosporinternet.com/las-causas-del-divorcio-en-el-peru/>.
- Cornejo, H(s/f) *REGIMEN MATRIMONIAL PERUANO*.
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5084949.pdf>
- Consejo Universitario. (2016). Código de ética para la investigación. Chimbote. Obtenido de <file:///C:/Users/intel/Downloads/00151820190402010441.pdf>.
- Corva, M. A. (9 julio, 2017). La Administración de Justicia, una mirada desde la Historia del Derecho. Obtenido de <http://polemos.pe/la-administracion-justicia-una-mirada-desde-la-historia-del-derecho/>.

- Cruz, E. (2021). LAS CAUSALES DE DIVORCIO Y DERECHO FUNDAMENTAL AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD: UN ANÁLISIS CRÍTICO (tesis de grado). Universidad Cooperativa de Colombia. Medellín, Colombia. <https://repository.ucc.edu.co/server/api/core/bitstreams/b06e81d6-732a-4d7c-93e2-5ce98bb4690f/content>.
- Del Carmen, I. (s.f.). El matrimonio. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos104/derecho-de-la-familia/derecho-de-la-familia5.shtml>.
- Hernández, M. (2012). metodologiadeinvestigacionmarisol.blogspot.com. Obtenido de <http://metodologiadeinvestigacionmarisol.blogspot.com/2012/12/tipos-y-niveles-de-investigacion.html>.
- Herrera Regalado, M. r. (2019). Caracterización del proceso sobre divorcio por causal de adulterio, en el Expediente N°01412-2014-JR-FC. Tumbes: Uladech. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/14981>
- Lazo, L. (2013). Obtenido de ATÍPICOS. -. <https://vlex.com.pe/vid/medios-probatorios-375465078>
- León Guerrero, L. R. (2019). CARACTERIZACION DEL PROCESO SOBRE divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 1792-2016-0-0201-. Huaraz: Uladech. <https://repositorio.uladech.edu.pe/handle/20.500.13032/20230>
- Mejías, C (2021) Vigencia de las Causales de Divorcio en el Perú [Tesis para Título, Universidad de San Martín de Porres]. <https://hdl.handle.net/20.500.12727/9527>
- Merino, J. P. (2013). Obtenido de <https://definicion.de/evidencia/>.
- Monroy, J. (s.f.). El recurso de apelación. Obtenido de <file:///C:/Users/intel/Downloads/15354-60953-1-PB.pdf>.
- Monroy, J. (s.f.). La consulta. Obtenido de [file:///C:/Users/intel/Downloads/15354-60953-1-PB%20\(2\).pdf](file:///C:/Users/intel/Downloads/15354-60953-1-PB%20(2).pdf).
- Pacheco Rojas, D. (13 de Junio de 2018). Obtenido de https://legis.pe/codigo_procesal_civil-peruano-2018-actualizado/.
- Reguant, A. (2014). Obtenido de <http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/57883/1/Indicadores-Repositorio.pdf>.
- Rodríguez, R. ((2014)). agoraabierta.lamula.pe. Obtenido de <https://agoraabierta.lamula.pe/2014/05/01/la-familia-en-la-constitucion-politica-del-peru/rafaelrodriguez/>.

- Romero, L. (2014). La calidad en el sistema de administración de justicia. Obtenido de <https://www.esan.edu.pe/publicaciones/Luis%20Enrique%20Herrera.pdf>.
- Santos, M. D. (2015). Principio de congruencia procesal. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/04/Postulacion-y-flexibilizacion-de-la-congruencia-DE-LOS-SANTOS-M.pdf>.
- Tito, A. (2021). Divorcio: Causal de Separación de Hecho y el Impacto al Cónyuge Desprotegido según Ordenamiento Jurídico, Juzgado de Familia - Lima, 2018 (tesis de grado). Universidad Peruana Los Andes. Lima, Perú.
<https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/3310/TESIS%20DIVORCIO%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20EL%20IMPACTO%20AL%20CONYUGUE%20DESPROTEGIDO%20%281%29.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.
- Unknown. (2016). Matriz de consistencia: concepto e importancia. Obtenido de <http://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2016/10/matriz-de-consistencia-concepto-e.html>.
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2018). Obtenido de <https://www.uladech.edu.pe/index.php/transparencia/send/192-plana-docente/1472-conformacion-del-cuerpo-docente-de-pregrado-posgrado-y-segunda-especialidad-semester-2018-02.html>.
- Uploads. ((2013)). Retrospectivo. Obtenido de https://alojamientos.uva.es/guia_docente/uploads/2013/475/46197/1/Documento3.pdf.
- Vega, J. (2020). Doctrina | Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online. Diccionario Jurídico y Social | Enciclopedia Online.
<https://diccionario.leyderecho.org/doctrina/>.

A N E X O S

Anexo 1. Matriz De Consistencia Lógica

TÍTULO: CALIDAD DE SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO; EXPEDIENTE N°01746- 2015-0-2111-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO .2024

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	METODOLOGÍA
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01746- 2015-0-2111-JR-FC-01; distrito judicial de Puno.2024?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N°01746- 2015-0-2111-JR-FC-01; distrito judicial de Puno. 2024	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho N°01746- 2015-0-2111-JR-FC-01; distrito judicial de Puno .2024. ambas son de rango muy alta, respectivamente.	Tipo de investigación según el nivel de profundidad: descriptivo Tipo de investigación según el tipo de datos: cualitativa Diseño de la investigación: No experimental – Retrospectivo y Transversal
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	Técnicas de recojo de datos: la observación y análisis de contenido Instrumento de recojo de datos: Lista de cotejo Unidad de análisis: dos sentencias de primera y segunda instancia, pertenecientes a un solo proceso judicial. Criterios de elección del proceso judicial: pretensión judicializada de tipo civil, con interacción de ambas partes; con aplicación de pluralidad de instancias y concluido por sentencias. La elección no fue aleatoria se aplicó el método por conveniencia.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.	

Anexo 2. Sentencias examinadas – evidencia de la variable en estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca

EXPEDIENTE : 01746-2015-0-2111-JR-FC-01

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

JUEZ : FRISANCHO VILLANUEVA JACKELINE JANET

ESPECIALISTA : E

MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL DE FAMILIA DE LA
PROVINCIA DE SAN ROMAN

DEMANDADO : B

DEMANDANTE : A

SENTENCIA Nro. -2018

Resolución Nro. 20

Juliaca, doce de julio

Del Dos mil dieciocho.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

VISTOS: La demanda de fojas siete al doce, subsanada a fojas dieciséis y veinte, interpuesta por PEDRO PABLO SAYRITUPA RAMIREZ sobre divorcio por la causal de **separación de hecho y en acumulación objetiva, originaria y accesorio** el cese de llevar el apellido del conyugue y la pérdida de los derechos hereditarios entre conyugues en contra de **B** y el Ministerio Público. Y la reconvenición formulada por **B** sobre divorcio por la causal de **abandono injustificado del hogar conyugal**, en contra de **A** y el Ministerio Público.-----

Fundamentos de la Demanda:

1) Que, con la demandada **B** han contraído matrimonio civil el 1 de mayo del año 1993 ante la Municipalidad Distrital de Caracoto, Provincia de San Román del

Departamento de Puno, fijando como su hogar conyugal en el bien inmueble ubicado en el Jr. German Humpiri Nro. 530 de la Urbanización la Florida de esta ciudad, donde los primeros años de su matrimonio fueron de comprensión y felicidad habiendo hecho vida en común, procreando a tres hijos llamados Julio Armando, Yerson Ivan y **A**, los dos mayores fallecidos y el tercero Pedro Joel siendo mayor de edad, asimismo señala que durante el matrimonio no han adquirido ninguna clase de bienes.-----

2) **De la causal invocada.**- Que, el veintinueve de junio del año dos mil se suscitó un problema familiar grave, del cual a raíz de ese problema suscitado tuvo que retirarse del hogar conyugal por el plazo de tres meses en forma provisional, dándose fin al deber de hecho cohabitación, conforme aparece del Acta de Audiencia de conciliación de fecha cuatro de julio del año dos mil; pues se creó incompatibilidad de caracteres con la demandada **B**, encontrándose separados de hecho en forma definitiva a partir del cuatro de julio del año dos mil a la fecha, por más de dos años ininterrumpidos, dejando de lado todos los deberes conyugales.-----

3) Accesoriamente solicita el cese de derecho de llevar el apellido del conyugue y la pérdida de los derechos hereditarios entre los conyugues.

4) **Amparo legal.**- Los artículos 348, 350 y 333 inc. 12 del Código Civil, así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

Fundamentos de la contestación de la Demanda formulada por la demandada Amanda Hanco Quispe:

1) Que, el demandante siempre tuvo una personalidad muy agresiva y violenta, quien maltrataba física y psicológicamente a la recurrente, prueba de ello es que ha tenido que recurrir en varias oportunidades ante la fiscalía, para dejar constancia de tales hechos. Por otro lado, con relación a sus tres hijos, dos de los lamentablemente fallecieron (por suicidio) ello a causa de la vida tormentosa que el demandado provocó en el lecho familiar. Asimismo el demandante señala que no han adquirido bienes es completamente falso, debido a que si existe un bien, perteneciente a la sociedad de gananciales, cuyos títulos de propiedad han caído en poder del demandante, quien al momento en que hizo abandono de hogar, poco a poco se llevó consigo todos los documentos que existían en el

domicilio conyugal, por lo que parece muy extraño que señale que no se ha adquirido ningún bien.-----

2) Que, el demandante fue quien incumplió lo previsto por la norma, específicamente al referir que hacían vida en común, debido a que el demandante se ausentaba del hogar, para luego llegar en estado de ebriedad, y luego comenzar a agredir a la recurrente, hasta el punto de querer atentar contra su vida, después de cada agresión.-----

3) Que, el demandante quiere hacer creer que dicha separación fue de mutuo acuerdo, esta alegación es completamente falsa, ya que la recurrente jamás estuvo de acuerdo con lo señalado, muy por el contrario, el demandante fue quien provoco dicho distanciamiento, para luego abandonar injustificadamente el hogar conyugal, ello en razón de que a través de terceras personas la recurrente se enteró que el demandante mantenía relaciones extramatrimoniales con terceras personas; ahora bien si se observa el acta la separación fue por tres meses y cumplido dicho plazo el demandado tenía la obligación de retornar,. Sin embargo no lo hizo porque en el fondo tenía la intención de solicitar el divorcio.-----

4) Que, es totalmente incongruente e inadmisibile que la recurrente haya tenido una personalidad violenta, muy por el contrario, el propio demandante es quien tiene dicha personalidad agresiva violenta, y no solo con la recurrente si no con sus propios hijos, hecho que trajo como consecuencia que dos de sus tres hijos termine suicidándose.-----

5) Que, existe un bien perteneciente a la sociedad de gananciales, dicho inmueble está ubicado en el Jr. German Humpiri Nro. 530 La Florida, inmueble de material de concreto de dos plantas, de la cual el segundo piso de la parte delantera se encuentra sin techar.-----

RESPECTO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN POR DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL INTERPUESTA POR LA DEMANDANDA AMANDA HANCO QUISPE:

Fundamentos de la Demanda de Reconvencción:

1) Que, al contestar la demanda, la recurrente demuestra que la causal invocada para la pretensión del demandante carece de sustento, por cuanto el medio probatorio presentado por el demandado no acredita la separación de hecho, muy por el contrario

prueba su pretensión reconvenional por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.-----

2) Que en relación a la causal de separación de hecho por más de dos años, lo ha provocado unilateralmente el demandante, por lo que sería injusto atender a este extremo la demanda, sin embargo siendo una causal descrita en Ley, y en mérito al II Pleno Casatorio Civil, se debe determinar al conyugue más perjudicado.-----

3) Que, a fin de actuar sus derechos la recurrente reconviene la demanda solicitando por concepto de indemnización, por el daño moral que le ha causado el demandante, la adjudicación de bienes de la Sociedad Conyugal, el mismo que está compuesto por un inmueble ubicado en el Jr. German Humpiri Nro. 530 la Florida de esta ciudad de Juliaca, asimismo solicita una pensión alimenticia de S/. 1,500.00 de forma mensual y por adelantado.-----

4) **Amparo legal.**- Los artículos 345-A y 333 inc. 5 del Código Civil.-----

Fundamentos de la contestación de la Demanda de Reconvenición por parte de Pedro

Pablo Sayritupa Ramirez:

1) Que, el medio probatorio presentado en la demanda si acredita la separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de más de dos años.-----

2) Que, es falso que el recurrente haya provocado la separación de hecho, pues es la reconveniente quien lo ha propiciado por su conducta de infidelidad.-----

3) La reconveniente en el petitorio de la acción reconvenional solicita divorcio por causal de abandono injustificado de hogar conyugal, sin embargo, en este extremo pretende cautelar sus derechos solicitando la indemnización por el daño moral, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal inmueble ubicado en el Jr. Herman Humpiri Nro. 530 de esta ciudad y una pensión alimenticia de S/. 1,500.00 en forma mensual y por adelantado, por consiguiente no existe una relación coherente entre el petitorio y los fundamentos de hecho; por otro lado la reconveniente no tiene ningún derecho respecto al inmueble porque no constituye bien de la sociedad conyugal, es un bien propio ha sido construido con el préstamo del Banco de Materiales que hasta la fecha

se debe, no se le ha causado ningún daño moral, ella es causante de su separación de hecho; por tanto, no tiene derecho a solicitar los alimentos porque tiene su actual compromiso.-----

4) **Amparo legal.**- Los artículos 345-A y 333 inc. 5 del Código Civil.-----

Actividad Procesal, Contestación de Demanda y demanda reconvenional:

1) La demanda sobre divorcio por causal es calificada y admitida a trámite mediante resolución número tres obrante a fojas veintiuno al veintidós.

2) Corrido el traslado a los demandados: La demandada **B** contesta la demanda mediante escrito de fojas treinta i cinco al cuarenta i dos, subsanado mediante escrito de fojas sesenta y nueve, la misma que es dada por absuelta mediante resolución número cinco obrante a fojas setenta i uno, mientras que el Ministerio Público ha sido declarado rebelde mediante Resolución dieciocho obrante a fojas ciento ochenta i cinco al ciento ochenta i seis por no haber contestado la demanda sobre divorcio por causal.-----

3) Mediante fojas treinta i nueve al cuarenta i dos la demandada **B** presenta demanda reconvenional en contra de **A** y el Ministerio Publico; demanda que fue admitida mediante resolución número cinco obrante a fojas setenta i uno; corrido el traslado a los demandados; el **A** contesta la demanda mediante fojas ciento cinco al ciento once, la misma que es dada por absuelta mediante resolución siete obrante a fojas ciento doce, y el Ministerio Publico del mismo modo contesta la demanda reconvenional mediante escrito de fojas ochenta i dos al ochenta i cuatro la misma que es dada por absuelta mediante resolución número seis obrante a fojas ochenta i cinco.-----

4) Por resolución número ocho de fojas ciento dieciocho **se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso.**-----

5) Por resolución número nueve de fojas ciento veinticuatro al ciento veinticinco se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios en el presente proceso.-----

6) En audiencia, cuyas actas obras a fojas ciento treinta al ciento treinta i tres, ciento treinta i ocho al ciento treinta i nueve y ciento cuarenta i nueve al ciento cincuenta i uno

se actuaron los medios probatorios admitidos, siendo su estado Sentenciar.-----

II. PARTE CONSIDERATIVA

CONSIDERANDO:

PRIMERO.-Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo prescribe el art. 188 del Código Procesal Civil; asimismo, el art. 196 del mismo cuerpo legal dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y el art. 197 del mismo cuerpo normativo preceptúa que todos los medios probatorios serán valorados por el Juzgador utilizando su apreciación razonada.-----

--

SEGUNDO.- Según se desprende del petitorio de la demanda de fojas siete al doce subsanada a fojas dieciséis y veinte, que la pretensión principal del demandante es que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, y como pretensiones objetivas, originarias y accesorias el cese de llevar el apellido del conyugue y la pérdida de los derechos hereditarios entre conyugues; asimismo, conforme la demanda reconvenicional formulada por la demandada **B**, obrante a fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, se tiene que la demandante reconvenicional pretende se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, así como que se le indemnice por el daño moral que el demandante le ha causado adjudicándole los bienes de la sociedad conyugal, y que se fije a su favor una pensión alimenticia de S/ 1500.00.-----

TERCERO.-Del punto controvertido: establecer la existencia del matrimonio civil entre las partes; se tiene que el vínculo matrimonial entre el demandante **A** y la demandada **B** se acredita con el Acta de Matrimonio que en copia certificada obra a fojas tres, la misma

que fue celebrada ante la Municipalidad Distrital de Caracoto de la provincia de Puno el primero de mayo del año mil novecientos noventa i tres.

CUARTO.-Del último domicilio conyugal; de acuerdo a la demanda interpuesta en autos y acta de conciliación de fecha cuatro de julio del año dos mil, celebrada ante la Fiscalía de Familia de San Román, documental que obra en copia certificada a fojas cinco, se tiene que el último domicilio conyugal que han tenido el demandante-demandado **A** y la demandada-demandante **B** es el ubicado en Jr. German Humpiri Nro. 530 de la Urb. La Florida de esta ciudad de Juliaca.-----

QUINTO.- Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, ello conforme al artículo 345-A del Código Civil, siendo que del proceso se observa que ninguna de las partes han referido la existencia de algún proceso u acuerdo respecto la obligación alimentaria entre las partes del presente proceso, toda vez que si bien procrearon tres hijos, dos **de G y F** han fallecido, conforme se acredita con las actas de defunción que obran a fojas treinta y tres y treinta y cuatro, mientras que su tercer hijo **H** es mayor de edad.----

SEXTO.- Que, el Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, siendo que la causal de separación de hecho forma parte del divorcio remedio o solución, la misma que requiere de la coincidencia de sus tres elementos: “a) *Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes, b) Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga, c) Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia*”, siendo que en el caso peruano dicho plazo de conformidad con el art. 333 inc. 12 del Código Civil concordando con el art. 349 del mismo texto legal, se ha establecido en cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad y dos años si no los tuviesen. En el presente caso, el demandante, ha señalado

que con la demandada han procreado tres hijos, sin embargo dos de ellos han fallecido y el tercer hijo en la actualidad mayor de edad; por lo que para el presente caso resulta aplicable el tiempo de dos años de separación.-----

SÉPTIMO.- Del punto controvertido: Determinar la existencia de la causal de separación de Hecho por más de dos años: Que, en relación a la fecha en que se inicia la separación de hecho entre las partes en el presente proceso, se tiene que el demandante en su escrito de demanda ha señalado que dicha separación se inició el veintinueve de junio del año dos mil, adjuntando para ello la copia certificada del Acta de Audiencia de Conciliación audiencia de fecha cuatro de julio del año dos mil, obrante a fojas cinco en donde en su primera cláusula señala que *“el demandante A se retirara del hogar conyugal por el plazo de tres meses en forma provisional dándose fin al deber de lecho o cohabitación”* y en su segunda cláusula señala que *“ambas partes deciden que todos los bienes muebles e inmuebles quedan inalterables en el hogar conyugal”*; por lo que este Juzgado considera como fecha cierta de inicio de la separación de hecho entre las partes la establecida en dicha copia certificada de audiencia, esto es el cuatro de julio del año dos mil, a partir de la cual se contará los dos años exigidos por la norma legal, asimismo dicha versión se corrobora con lo señalado por la propia demanda en su contestación de la demanda sobre divorcio por causal en su fundamento de hecho al punto tercero donde esta señala que *“la separación fue por tres meses, sin embargo el demandante no retorno al hogar conyugal”* lo cual acredita que ambas partes están separadas desde el momento de la realización de dicha acta. En tal sentido, contabilizados los años de separación de hecho existente entre las partes, se tienen acreditados los dos años exigidos por Ley para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho.-----

OCTAVO.- La indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil, según el Tercer Pleno Casatorio Civil(Casación Nro. 4664-2010) realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, tiene la naturaleza de obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil o extra contractual sino la equidad y la solidaridad familiar; es decir, para establecer la indemnización no se requiere

la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, y por tanto no es necesario establecer factor de atribución alguno, como el dolo o la culpa, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización, pero si se exige que exista una relación de causalidad entre el menoscabo económico y/o daño personal con la separación de hecho.-----

NOVENO.-Delos puntos controvertidos: Determinar cuál de los conyuges es el más perjudicado con la separación de hecho, en caso acredite, y si corresponde fijar indemnización por el daño moral o la adjudicación del bien conyugal a favor de la demandada (en caso se determine que ésta es la cónyuge perjudicada): Que en el caso de autos, se tiene que la demandada **B** en su demanda reconvenzional, obrante a fojas treinta i nueve al cuarenta i dos, precisa que por el daño moral y psicológico que le ha causado el demandado **A** solicita se le adjudique preferentemente el bien de la sociedad conyugal, esto es el ubicado en Jr. German Humpiri Nro. 530 – La Florida de esta ciudad de Juliaca, no señalando los fundamentos fácticos para ello, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en su escrito de absolucón de demanda, en mérito del Tercer Pleno Casatorio Civil, se tiene que ésta sustenta su pretensión en que fue el demandante quien tenia que regresar al hogar conyugal luego de los tres meses de separación que establecía el Acta de conciliación celebrado ante la Fiscalía, lo que éste no hizo, además de que fue el demandante quien tenía una personalidad violenta no solo con ella sino con sus hijos, quienes no tenían el apoyo moral y económico de su padre; sin embargo, dichas aseveraciones no han sido debidamente acreditadas en autos con ningún medio probatorio idóneo, tanto más, si conforme el Acta de conciliación de fecha cuatro de julio del dos mil que obra a fojas cinco, se verifica que en su cláusula tercera las partes procesales acordaron lo siguiente: “...en este acto **A** se compromete a pagar el monto total de las pensiones de enseñanza de sus hijos **F, G y H**, de 12, 10 y 8 años de edad respectivamente, además acudirá con la suma de cincuenta nuevos soles semanales a sus citados hijos, sin perjuicio de pagar la deuda del banco de materiales, responsabilizándose de los otros gastos doña **B**”; siendo así, resulta de aplicación lo establecido en la Casación Nro. 4442-2010-La Libertad, en la que se señala: “Que, no en todo divorcio existe un cónyuge perjudicado correspondiendo al juez analizar el caso en concreto para emitir un pronunciamiento de acuerdo a derecho. El juez tiene la obligación de pronunciarse sobre

la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes, según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello. En ese trámite deberá garantizarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho de la instancia”; así como lo señalado en la Casación Nro. 186-2015-Lima Norte: “Según lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, el juez a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, al cónyuge más perjudicado con el divorcio, sin embargo, al no existir pruebas que acredite este supuesto las instancias de mérito deben omitir fijar el respectivo monto indemnizatorio”. Por tanto, en el caso de autos, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, corresponde declarar que no existe cónyuge perjudicado, por lo que tampoco corresponde fijar una indemnización por daño moral o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, ello por cuanto no existe cónyuge perjudicado por la separación de hecho.-----

DÉCIMO.- Del punto controvertido: Determinar la existencia de la causal de abandono conyugal del hogar por parte del demandado: Que, conforme al art. 333 inc. 5 del Código Civil, concordante con el art. 349 del mismo texto legal, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo es una causal de divorcio. En tal sentido “*El abandono del hogar conyugal, consiste en su dejación, con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, el abandono debe reunir tres requisitos. a) que el demandado haya hecho dejación de la casa común, b) que tal actitud sea injustificada, c) que el abandono se prolongue por más de dos años*” (Cas. 2862-99-CAJAMARCA)¹. Al respecto, se tiene que en el presente caso, la reconviniente A, en su escrito de reconvención precisa como pretensión que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal; sin embargo, es de advertirse que no ha precisado hechos que permitan valorar la configuración de dicha

¹El Peruano, Casación 2862-99-CAJAMARCA, 04/07/2000, Pág. 5526.

causal de divorcio, limitándose a señalar que se ha acreditado dicha causal con el acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía de Familia pues la separación entre cónyuges se ha producido por decisión unilateral del demandante **A**; sin embargo, conforme el contenido de la referida Acta de conciliación de fecha cuatro de julio del año dos mil, celebrada ante la Fiscalía de Familia, se tiene que por acuerdo voluntario de las partes procesales el demandante se retira del hogar conyugal, siendo que si bien la reconviniendo señala que el demandante unilateralmente no retornó al hogar conyugal, dicho extremo no ha sido acreditado en autos, pues tampoco ésta ha acreditado que haya realizado actos tendentes a requerir que el demandante retorne al hogar conyugal, por tanto, en autos no se ha acreditado con medios probatorios idóneos el abandono injustificado del hogar conyugal que refiere la reconviniendo, siendo así, deviene en infundada la reconvención.-----

DÉCIMO PRIMERO.- Del punto controvertido: Determinar si corresponde fijar una pensión de alimentos a favor de la reconviniendo Amanda Hanco Quispe, y de ser el caso determinar el monto de dicha pensión de alimentos; Que, si bien la demandada **B** al formular reconvención en contra del demandante Pedro **A**, en sus fundamentos de hecho peticiona también que se le fije una pensión alimenticia a su favor en la suma mensual de mil quinientos soles, se tiene que dicha reconviniendo no sustenta su pretensión en modo alguno, ni respecto su estado de necesidad ni respecto la capacidad económica del demandante-demandado **A**, ni mucho menos acredita dichos extremos, por tanto, deviene en infundada este extremo de su reconvención, tanto más, si conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes ha quedado acreditado que la separación de hecho entre las partes procesales se ha producido en el año dos mil, y a la fecha han transcurrido más de diecisiete años, periodo de tiempo en el que la demandada **B** no ha accionado en contra del demandante-demandado **A** sobre alimentos para ella, de lo que se colige que ésta puede atender su propia subsistencia; por tanto, este extremo deviene en infundado.-----

DÉCIMO SEGUNDO.- En relación al fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales; de conformidad con el art. 318 inc 3 del Código Civil y art. 319 del mismo texto legal al declararse el divorcio, corresponde el fenecimiento de la sociedad de

gananciales, siendo que la fecha de dicho fenecimiento es aquel en que se produce la separación de hecho, por lo que en el caso de autos, ello ha ocurrido a partir del cuatro de julio del año dos mil.-----

DÉCIMO TERCERO.- Por otra parte, se tiene que de conformidad con el art. 24 del Código Civil declarado el divorcio, corresponde el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido, así como la pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, tal como lo ha preceptuado el art. 353 de la acotada norma legal.-----

DÉCIMO CUARTO.-Estando al art. 412 del Código Procesal Civil el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida; sin embargo, en el presente proceso es de advertirse que los justiciables han tenido motivos atendibles para litigar, por lo que debe de exonerárseles del pago de costas y costos a la demandada Amanda Hanco Quispe.----

DÉCIMO QUINTO.- Que, de conformidad con el art. 359 del Código Civil concordante con el art. 408 inc 4) del Código Procesal Civil, en caso que ninguna de las partes interpongan recurso impugnatorio de apelación contra la presente resolución, corresponde ordenarse su elevación a la Sala Superior de turno vía consulta.-----

III. PARTE RESOLUTIVA

Por estos fundamentos administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad; **FALLO:** -----

PRIMERO.-Declarando **FUNDADA** la demanda de fojas siete al doce subsanada a fojas dieciséis y veinte interpuesta por **A** sobre divorcio por la causal de **SEPARACIÓN DE HECHO** por un periodo ininterrumpido de más de dos años, en contra de **B** y el Ministerio Público; en consecuencia **DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los antes nombrados con fecha primero de mayo del año mil novecientos noventa i tres

ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Caracoto de la provincia de San Román, Región de Puno; **FENECIDA** la sociedad de gananciales desde el cuatro de julio del año dos mil de conformidad con el inciso 3) del artículo 318 y 319 del Código Civil; cuya liquidación debe efectuarse en ejecución de sentencia.-----

DISPONGO: a) El cese por parte de la mujer de llevar el apellido del marido agregado al suyo; b) La pérdida del derecho a heredar entre sí.-----

DECLARO: Que, no existe cónyuge perjudicado.-----

SEGUNDO.- Declarando **INFUNDADA** la reconvenición de demanda obrante de fojas treinta i nueve al cuarenta i dos interpuesta por **B** en contra de **A** y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de **ABANDONO INJUSTIFICADO DE HOGAR CONYUGAL**, e **INFUNDADA** la pretensión accesoria sobre **COBRO DE ALIMENTOS** interpuesta por **B** en contra de **A**.-----

ORDENO: Que, en caso de no ser apelada la presente resolución se eleve en **CONSULTA** al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Caracoto, provincia de San Román y Región Puno; al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la Zona Registral Nro. XIII - Sede Tacna. **SIN COSTAS NI COSTOS**. Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho. - **Tómese Razón y Hágase Saber.** –

Sentencia de Segunda Instancia

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO
SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA.**

SENTENCIA DE VISTA N° 70-2019.

EXPEDIENTE : 01746-2015-0-2111-JR-FC-01
DEMANDANTE : A
DEMANDADOS : B
: C
MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL
VIA PROCESAL : CONOCIMIENTO
PROCEDENCIA : Primer JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ROMÁN
PONENTE : D

Resolución Nro. 24.

Juliaca, quince de marzo de dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Corresponde a esta Sala Civil absolver la consulta con relación a la sentencia sin número contenida en la resolución N°20 de fecha 12 de julio de 2018, que declara fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho.

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO.- DEMANDA:

De la revisión de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2015, que obra en las páginas 7-12 y subsanaciones de las páginas 16 y 20, se tiene que el demandante solicita: ***“Pretensión Principal: DIVORCIO ABSOLUTO por la causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial y se anote en el margen del acta de matrimonio de fecha 1 de mayo de 1993, celebrado entre el recurrente y la demandada B , ante la Municipalidad Distrital de Caracoto, Provincia de San Román y Departamento de Puno; y Pretensiones Accesorias:***

régimen de vistas y liquidación de sociedad de gananciales”.

Con el siguiente argumento **(resumen)**:

1.1. Con la demandada B fijaron su hogar conyugal en el inmueble ubicado en el Jirón German Humpiri N° 530 de la Urbanización La Florida de Juliaca, siendo los primeros años de comprensión y felicidad, habiendo procreado tres hijos, de los cuales los dos mayores fallecieron y el tercero es mayor de edad, no habiendo adquirido bienes.

1.2. El 29 de junio del año 2000 se suscitó un problema grave familiar, razón por la cual se retiró del hogar conyugal por el lazo de tres meses, conforme aparece del acta de conciliación de fecha 4 de julio del año 2000.

1.3. Se ha creado incompatibilidad de caracteres con la demanda, por ello es que se encuentran separados en forma definitiva desde el 4 de julio del año 2000 a la fecha, es decir, por más de dos años ininterrumpidos y han dejado de lado todos sus deberes conyugales, de tal manera que se ha dejado de cumplir con la obligación de cohabitación.

1.4. Atendiendo a las consecuencias que se generan con la pretensión demandada debe cesar el derecho de llevar el apellido del cónyuge y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges.

1.5. No se demanda alimentos porque cada cónyuge está en la posibilidad de atender sus propias necesidades.

1.6. No se demanda tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, régimen de visitas, por no existir hijos menores de edad.

1.7. No se demanda liquidación de bienes gananciales, adjudicación preferente de bienes e indemnización de daños y perjuicios, por no existir bienes adquiridos durante el matrimonio y no hay razón para solicitar indemnización porque la separación se ha realizado de manera definitiva al haberse suscitado incompatibilidad de caracteres.

SEGUNDO.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:

Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, que obra a páginas 35-42, la demandada B absuelve la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, con el siguiente argumento **(resumen)**:

2.1. Respecto a los hechos expuestos en la demanda.- El demandante siempre tuvo una personalidad agresiva y violenta, pues, maltrataba física y psicológicamente a la recurrente, prueba de ello es que ha tenido que recurrir varias veces a la Fiscalía.

2.2. En relación a sus hijos, dos fallecieron (suicidio) a causa de la vida tormentosa que el demandado provocó en el lecho familiar, pues, nunca cumplió a cabalidad con brindarles apoyo económico, moral y tampoco el cariño de padre, habiéndolos dejado en completo abandono, lo que hizo que sus hijos se deprimieran, por lo que aprovechando que la recurrente estaba de viaje en Lima para un tratamiento, tomaron la fatal decisión de suicidarse, lo que le causó un daño moral que hasta la fecha no puede superar.

2.3. Existe un bien- perteneciente a la sociedad de gananciales- cuyo título de propiedad tiene el demandante, quien al hacer abandono de hogar se lo llevo.

2.4. El demandante se ausentaba del hogar conyugal, para luego llegar en estado de ebriedad y luego comenzó a agredir a la recurrente hasta el extremo de haber atentado contra su vida justificando su actuar en el hecho de que había encontrado a la recurrente con otro hombre.

2.5. No es cierto que se hayan separado por haber existido incompatibilidad de caracteres, porque fue el demandante quien provocó dicho distanciamiento, para luego abandonar injustificadamente el hogar conyugal, dado que mantenía relaciones extramatrimoniales con una tercera persona.

2.6. Respecto de los fundamentos de defensa.- La recurrente dejó de estudiar para trabajar y pagar la formación profesional del demandante, de lo que obtuvo como recompensa solo humillaciones, violencia y traiciones, volviéndose la relación matrimonial tormentosa, pues faltó a su deber de respeto, apoyo mutuo y asistencia, lo que trató de tolerar dada la existencia de sus tres hijos, a quienes también el demandante los golpeaba y humillaba, privándolos de todo apoyo económico y moral; es así que cuando sus hijos ingresaron a las carreras de Ciencias de la Comunicación y Sociología, les decía que esas carreras no sirven, que eran mediocres, fruto de dicho daño permanente sus hijos ingresaron a la carrera de Derecho, apena si el demandante los maltrataba, juzgándolos por su físico, diciéndoles "... estos van a ser abogados con esa cara".

2.7. La recurrente se trasladó a Lima a ser intervenida quirúrgicamente, siendo que el demandante nunca demostró interés humanitario con realizar los gastos de la operación y otros.

2.8. Por todas esas razones la recurrente debe ser declarada como la cónyuge más perjudicada y tomar las medidas más adecuadas para que no quede en desamparo, dado

que se encuentra incapacitada para trabajar, además de fijar una indemnización por daño moral y ordenar la adjudicación preferente del inmueble adquirido.

TERCERO.- RECONVENCION:

Asimismo, dicha demandada plantea Reconvención por Divorcio por la causa de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, con el siguiente argumento (**resumen**):

- 3.1. La documental en la que el demandante ampara su demanda acredita la causal que abandono injustificado del hogar conyugal y no la separación de hecho.
- 3.2. La causal de separación de hecho la ha provocado el demandante.
- 3.3. Solicita como indemnización por daño moral la adjudicación del bien adquirido durante la sociedad de gananciales, además de una pensión alimenticia de S/. 1 500. 00 soles. en forma mensual y adelantada.

CUARTO.- ABSOLUCION A LA RECONVENCION:

Mediante escrito de las páginas 82-84 El representante del Ministerio Público, absuelve el traslado de la Reconvención, solicitando se declare infundada la reconvención, con el siguiente argumento (**resumen**):

- 4.1. La demandante no ha acreditado con documento alguno la fecha exacta con la que el demandante habría hecho abandono injustificado.
- 4.2. Por el principio de la carga de la prueba, la reconviniendo debe acreditar sus afirmaciones, caso contrario, la pretensión debe ser declarada infundada.
- 4.3. En cuanto a que la recurrente es la cónyuge más perjudicada, la reconviniendo debe acreditar los fundamentos de dicha pretensión.
- 4.4. En cuanto al daño moral no presenta prueba idónea que lo acredite, ocurriendo lo mismo respecto a la pretensión de alimentos.

Mediante escrito de las páginas 105-111 **A**, absuelve el traslado de la Reconvención, solicitando se declare infundada, con el siguiente argumento (**resumen**):

- 4.5. **Respecto de los hechos alegados en la reconvención:** El medio probatorio que ha presentado a la demanda si acredita la separación de hecho por dos años, siendo que la separación es consecuencia de la conducta de infidelidad de la reconviniendo.
- 4.6. La recurrente no tiene derecho alguno sobre el inmueble porque no constituye bien social, pues, es un bien propio que ha sido construido con un préstamo del Banco de

Materiales, el cual a la fecha se debe.

4.7. No se le ha causado un daño moral y no tiene derecho a solicitar alimentos porque tiene su actual compromiso.

4.8. **Argumentos de defensa:** Con la reconviniendo decidieron que se separarían por tres meses, por lo que no existe abandono del hogar conyugal, dado que la separación se produjo por mutuo acuerdo.

4.9. El bien inmueble ubicado el jirón German Humpiri N° 530 es un bien propio, adquirido en su soltería, tanto más, que las construcciones se han efectuado con el préstamo del Banco de Materiales.

4.10. La reconviniendo se victimiza, dado que fue ella la que puso en el inmueble de su propiedad una cantina, sin respeto a sus hijos, en el 2012 sus hijos habían obtenido préstamos de distintas entidades Financieras, para luego en el 2013 largarse a la ciudad de Lima, dejándolos en completo estado de abandono, dejando la casa a delincuentes supuestamente en anticresis en el monto de S/. 30 000.00 soles.

4.11. La reconviniendo es feliz con su actual compromiso, es comerciante, ha obtenido préstamos de dinero de distintas entidades Financieras, tiene un inmueble adquirido en la parcialidad de Chilla, además ha alquilado la trastienda del inmueble de propiedad y percibe rentas, por lo que tiene suficiente solvencia económica.

QUINTO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE CONSULTA:

El Juez ha emitido la sentencia sin número contenida en la **resolución N° 20** de fecha 12 de julio de 2018, que obra en las páginas 195-208, en el extremo que **FALLA:** “**1. DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas siete a doce subsanada a fojas dieciséis y veinte, interpuesta por A sobre divorcio por la causal de **SEPARACION DE HECHO** por un periodo ininterrumpido de más de dos años, en contra de B y el Ministerio Público; en consecuencia, **DISUELTO** el vínculo matrimonial celebrado por los antes nombrados con fecha primero de mayo del año de mil novecientos noventa y tres ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Caracoto de la provincia de San Román Región de Puno; **FENECIDA** la sociedad de gananciales desde el cuatro de julio del año dos mil de conformidad con el inciso 3) del artículo 318 y 319 del Código Civil; cuya liquidación debe efectuarse en ejecución de sentencia. **DISPONGO:** a) El cese por parte de la mujer de llevar el apellido del marido agregado a

suyo; **b)** *La pérdida del derecho a heredar entre sí. **DECLARO:** Que no existe cónyuge perjudicado”.*

SEXTO.-DICTAMEN FISCAL:

Mediante Dictamen N° 311-2018-MP-FSCF-SAN ROMAN de fecha 10 de octubre de 2018, la Fiscalía Superior Civil – Familia San Román, emite su opinión fiscal, señalado que se debe de aprobar la Sentencia Civil sin número, contenida en la resolución N° 20 de fecha 12 de julio de 2018 (véase paginas 195-207).

III. FUNDAMENTOS:

SETIMO.- PREMISAS NORMATIVAS:

7.1.Sobre la Consulta:

- a)** El artículo 359° del Código Civil, prevé “*Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”.*
- b)** Con relación a la figura procesal de **la consulta**, esta Superior Sala, en reiterados pronunciamientos, tiene establecido que, la misma tiene por objeto verificar, con relación a la pretensión principal, la existencia o no de errores *in procedendo* (**error de actividad**) o errores *in iudicando* (**error de juicio**).
- c)** Sobre tales errores, conforme a la doctrina se tiene que:“(…) [el] **error de actividad**.- *Consiste en un defecto en la decisión que la invalida, con prescindencia de su contenido. Se discute su validez considerando que no se ha respetado una norma de procedimiento. Ejemplos: falta o defecto de un presupuesto procesal, defecto de forma en la sentencia, decisión no fundamentada. **Presupuesta una decisión inválida (nula).**(…) El (...) **error de juicio**.- *Es una defectuosa apreciación de la cuestión de hecho o de derecho, o de ambas (...). Ocurre porque el juez desconoce los efectos que corresponde a aquello que se juzga o reconoce efectos jurídicos distintos a los previstos. Se produce una **INJUSTICIA** porque el juez no aplica la norma correcta al caso (material o procesal), sea que no interpretó bien o no valoró adecuadamente la prueba. El juez erró**

al juzgar. **Determina una decisión injusta (...)**².

d) Sobre la naturaleza jurídica de la consulta, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, “... en relación a la naturaleza de la figura procesal de la consulta que la misma no contiene ni supone una controversia en el sentido que deba examinarse la sentencia con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente acorde a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil pues la resolución que se emita a consecuencia de la consulta tiene como presupuesto y marco de decisión los fundamentos contenidos en la misma resolución elevada en consulta al constituir ésta un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, siendo finalidad de la misma aprobar o desaprobado la decisión, trámite diferente al que se establece en el caso del recurso de apelación, en el que deben examinarse y emitirse pronunciamiento sobre los agravios expresados por la parte recurrente anulando, confirmando o revocando a efectos de reformar la decisión en este último caso...”³.

7.2. Sobre el derecho fundamental al debido proceso:

a) El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, prevé “*Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso (...)*”.

b) Sobre los alcances de dicha disposición constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que “...*El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia...*” [STC Exp. N° 0200-2002-AA/TC, fundamento 03]; “...*por debido proceso debe entenderse..., a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular...*” [STC Exp. N° 3789-2005-PHC/TC, fundamento 13]; “...*el debido proceso tiene...dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona*

²MONROY GÁLVEZ, Juan. TEORÍA DE LA IMPUGNACIÓN Y TEORÍA DE LA PRUEBA, en: Diapositivas del Curso de Especialización sobre Derecho Procesal Civil, organizado por la Academia de la Magistratura, Lima – Perú – 2012.-

³Casación N° 2529-2012 LIMA, de fecha 25 de enero del 2013.

con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer...” [STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, fundamento 6].

c) En tal sentido, el **derecho fundamental al debido proceso**, es uno “continente”, pues comprende una serie de derechos; e, implica el respeto, dentro de todo proceso o procedimiento, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Las manifestaciones de dicho derecho fundamental, **comprende dos dimensiones**: “...el **debido proceso sustantivo o sustancial** (que exige que todos los actos de poder, sean normas jurídicas, actos administrativos o inclusive resoluciones judiciales, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosas de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos) y el **debido proceso formal o procesal** (que se trata de un derecho complejo de carácter procesal, compuesto por un conjunto de derechos esenciales, empezando por la garantía del Juez natural, derecho de contradicción o defensa, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a una debida motivación, etc.)...”⁴ (lo resaltado y subrayado es nuestro). Por ende, “...El derecho al debido proceso garantiza no sólo un proceso en el que se respeten garantías procesales elementales (debido proceso formal) como los derechos al juez natural e imparcial, al proceso o procedimiento previamente establecido en la ley, a la defensa, a la igualdad de armas, a la prueba, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones, a la pluralidad de instancia, al acceso a los recursos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y a la cosa juzgada sino también, y sobre todo, garantiza que toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional sea justa. ...”⁵;

7.3. Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho:

a) El artículo 348° del Código Civil, prevé “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”; y, sobre las causales de divorcio, el artículo 349° de dicho Código señala “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12”.

b) En ese sentido, el artículo 333, inciso 12), del Código Civil, prevé: “Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un

⁴OBANDO BLANCO, Víctor Roberto. PROCESO CIVIL Y EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. BASE PARA UN MODELO, Ara Editores, primera edición, Lima - Perú, 2011, Págs. 52-53.

⁵PALACIOS PAREJA, Enrique. CURSO “DEBIDO PROCESO”, Material Auto-Instructivo, elaborado para la Academia de la Magistratura, Lima - Perú, junio del 2013, Pág. 17.

período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335”.

c) Sobre los alcances de dicho dispositivo, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la sentencia dictada en el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido que: “28.-..., *las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley (...).* 35.- *Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Los elementos son: material, psicológico y temporal.* **7.5.1. Elemento material.** 36.- *Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corpus separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.* **7.5.2. Elemento psicológico.** 37.- *Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la*

causal de separación de hecho. ...Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse. **7.5.3. Elemento temporal.**³⁸- Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. (...). 39.- Habiendo definido a la separación de hecho como la interrupción de la cohabitación de los cónyuges por voluntad de uno de ellos o de ambos, sin alegación de culpa imputable a ninguna de las partes, salvo para la determinación de los efectos o consecuencias de la declaración de divorcio, la diferencia entre esta causal (conjuntamente con la separación de cuerpos) con las demás contempladas dentro de la categoría del divorcio-sanción resulta evidente, desde que la fractura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge (como sería el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino sólo del hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin la voluntad de unirse, sin entrar al análisis de las causas que lo motivaron. En cambio, como se ha visto, en el divorcio-sanción, las causales son inculpatorias y, por tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso concreto”.

7.4. Sobre el deber del Juez de velar por estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho.- indemnización o adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:

a) El artículo 345-A° del Código Civil, prevé: “Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de

mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.

b) Con relación a dicho dispositivo, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la sentencia dictada en el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, Casación N° 4664-2010 PUNO, han establecido, con carácter de precedente judicial vinculante, las siguientes reglas: “2. *En los procesos sobre divorcio - y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.* 3. *Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:* 3.1. *A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.* 3.2. *De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.* 3.3. *En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.* 3.4. *En todo*

caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado -y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello. 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural. 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. 5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil. 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

OCTAVO.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1. Conforme a lo expuesto en el numeral 7.1 (sobre la consulta), en principio corresponde verificar si en la tramitación del presente procedimiento, se ha observado el derecho fundamental al debido proceso (al respecto véase lo expuesto en el numeral 7.2).

8.2. Sobre el particular, revisado el presente expediente, se tiene que este caso se ha

tramitado en forma regular, según su naturaleza, no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso, pues, se advierte que se han respetado los derechos y garantías mínimas, habiéndose observado las manifestaciones de dicho derecho fundamental, en sus dos dimensiones: debido proceso sustantivo o sustancial y el debido proceso formal o procesal; así consta que se garantizó el derecho de defensa de los demandados, pues, se cumplió con notificar mediante cédula al Ministerio Público y el demandante-demandada.

8.3. En ese sentido- *considerando la flexibilización de los principios y normas procesales en los procesos de familia (Tercer Pleno Casatorio Civil)* - no se advierte la existencia de algún vicio de nulidad absoluta (inconvalidable o insubsanable) que incida en el sentido de lo resuelto en la sentencia materia de consulta.

8.4. Sobre el mérito de lo decidido en la sentencia materia de consulta, en cuanto a la **justificación externa**, con relación a la **premisa normativa** se verifica que la señora jueza ha seleccionado en forma correcta el enunciado (textos) normativo aplicable al presente caso, esto es, el artículo 333, inciso 12), del Código Civil, referido al divorcio por la causal de separación de hecho, y ha cumplido con establecer, el alcance de dicho dispositivo, cuya interpretación resulta concordante con lo expuesto en el numeral 7.3 de esta sentencia de vista, no advirtiéndose al respecto algún error relevante que incida en el sentido de lo resuelto.

8.5. Con relación a la **premisa fáctica**, se verifica que el Juez ha cumplido con apreciar los hechos expuestos por las partes y con valorar los medios probatorios actuados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, habiendo cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada, habiéndose observado así lo previsto en el artículo 197° del Código Procesal Civil⁶; en ese sentido, se advierte que la señora jueza ha cumplido con fundamentar adecuadamente la hipótesis fáctica del caso, particularmente con relación a los puntos controvertidos fijados mediante resolución N° 09 de fecha 07 de setiembre de 2016, así como los integrados mediante resolución N° 19 de fecha 28 de junio de 2018; la audiencia de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyas actas obran en las páginas 130-133, 138-139 y 149-151.

⁶Artículo 197° del Código Procesal Civil: "Todas los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión".

8.6. Así, con relación al vínculo matrimonial, el Juez ha establecido que se encuentra probado con la partida de matrimonio que obra en la página 03, documento en la que, en efecto consta que, el demandante y la demandada han contraído matrimonio civil el 01 de mayo de 1993.

8.7. Con relación a la existencia de la causal de separación de hecho por más de 02 años, el Juez ha establecido que se encuentra probado que el demandante-demandada han interrumpido su vida en común desde el 04 de julio del año 2000 hasta la fecha de interposición de la presente demanda, habiendo transcurrido más de 02 años ininterrumpidos, hecho corroborado con lo vertido por la demandada **B**, en su escrito de contestación a la demanda (páginas 35-42), donde al dar respuesta a los hechos expuestos en la demanda al punto tercero segundo párrafo, indico: “ *... si nos remitimos al contenido de dicha acta, la separación fue por tres meses y cumplido dicho plazo, el demandado tenía la obligación de retornar al hogar conyugal; sin embargo, no lo hizo, porque en el fondo tenía la intención de solicitar el divorcio, hecho que se concretó con la presente demanda, por la causal de separación de hecho*”; declaración que tiene el carácter de asimilada, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil⁷; por lo que, siendo este lapso de tiempo superior al exigido por el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, se ha cumplido con el elemento temporal superior a los dos años, con lo cual se evidencia que a la fecha de la demanda, han transcurrido, más de 02 años de haberse interrumpido la cohabitación de los cónyuges involucrados en la presente causa.

8.8. De lo expuesto y lo fundamentado más ampliamente por el Juez del proceso, se advierte objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliarse, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial, así se verifica que concurren los elementos material, psicológico y temporal, esto es, se advierte la separación corporal de las partes, esto es, de la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales, no se advierte que exista voluntad alguna de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida, y se verifica que dicha separación supera los dos años sin solución de continuidad a la fecha de la demanda, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda de Divorcio por la casual de separación de hecho (29 de setiembre de 2015),

⁷ Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa.

han transcurrido más de los dos años exigidos por la norma para amparar la causal invocada.

8.9. Sobre la **justificación interna**, revisada la sentencia materia de consulta, consta que existe coherencia entre las premisas (normativa y fáctica) y la conclusión, pues, ésta deriva de dichas premisas, además de que no se observa la existencia de alguna incoherencia narrativa. Así consta que el Juez ha establecido que los hechos probados se subsumen dentro la causal de separación de hecho prevista por el artículo 333, inciso 12), del Código Civil, concluyendo en la parte del fallo declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes.

8.10. Asimismo, **con relación a las consecuencias del divorcio**, en observancia de lo previsto por los artículos 24°, 318°, inciso 3), 350° y 353° Código Civil, el juez ha cumplido con pronunciarse sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, cese del derecho de la cónyuge a llevar el apellido del marido y cese del derecho sucesorio entre ambos cónyuges.

8.11. Con relación al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges que es otra consecuencia generada producto de la disolución de un vínculo matrimonial y respecto del cual no aparece pronunciamiento alguno en la parte resolutive de la sentencia consultada, pese a que la señora jueza se ha pronunciado en la parte considerativa de dicha sentencia (véase fundamento décimo primero), dicho extremo debe ser integrado en aplicación de lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil que señala: *“El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa”* (resaltado nuestro) y en los términos mencionados en el fundamento décimo primero de la sentencia consultada, esto es, se declare el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, considerado que ambos cuentan con medios para atender su propia subsistencia, como ha sido explicado por la señora jueza de la causa.

8.12. Finalmente, con relación al deber del Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho (indemnización o adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal) referido en el numeral 7.4 de esta sentencia de vista, la señora jueza de primer grado ha señalado que: **a)** con relación a la

adjudicación preferente la demandada no ha señalado los fundamentos facticos para ello; b) ahora si bien, ha indicado al momento de plantear la demanda reconvenzional que era el demandante quien tenía que regresar al hogar conyugal luego de los tres meses de separación y no lo hizo; que además era el demandante quien tenía una personalidad violenta y que sus hijos no contaban con el apoyo moral y económico de su padre, dichas aseveraciones no han sido debidamente acreditadas en autos; c) no existen medios probatorios que permitan determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; lo que es conforme a derecho, atendiendo a lo establecido en el acta de audiencia de conciliación que obra en la página 3 donde en la cláusula tercera se indica: “... en este acto, donde Pedro Pablo Sayritupa Ramírez se compromete a pagar el monto total de las pensiones de enseñanza de sus hijos Julio Armando, Jerson Iván y Pedro Joel Sayritupa Hanco de 12, 10 y 8 años de edad, respectivamente, además acudirá con la suma de CINCUENTA nuevos soles semanales a favor de sus citados hijos, sin perjuicio de pagar la deuda mensual del Banco de Materiales; responsabilizándose de los gastos doña Amanda Hanco Quispe”; lo que pone de manifiesto que inmediatamente se produjo la separación hubo un compromiso por parte del demandante a cumplir con sus obligaciones alimentarias, prueba de ello es que la demandada no ha adjuntado prueba alguna orientada a acreditar que ello no haya sido así; hecho además que se encuentra corroborado con la declaración rendida por A quien en audiencia (véase página 131), al dar respuesta a la quinta pregunta respondió: “eran tres hermanos y daba 100 soles semanales y los sábados y domingos quince soles, para los tres, pero sí les apoyaba en la parte educativa, el dinero les daba a ellos, a veces se juntaban las cantidades y les daba todo junto y en otras iban a su trabajo a pedir”; a más de considerar que tampoco existe prueba que acredite que haya tenido que dejar de estudiar para apoyar económicamente al demandante para que salga profesional o que haya sido agredida física o psicológicamente por el demandante, por lo que no queda sino aprobar dicho extremo de la sentencia, más aun cuando se aprecia de autos que la demandada no ha hecho reparo alguno al respecto o interpuesto recurso de apelación sobre dicho extremo de la sentencia consultada.

8.13. Con relación al daño moral que la demandada indica haber padecido, como consecuencia de la separación suscitada, no se tiene prueba objetiva que así lo acredite, pues, si bien es razonable y hasta creíble que venga sufriendo de una situación de

depresión como consecuencia de la pérdida de sus dos hijos mayores, quienes indica habrían fallecido producto de un suicidio, no está probado en autos que éstos hayan tomado dicha fatal decisión producto de los problemas entre sus padres.

8.14. En tal sentido, no consta que se haya vulnerado el debido proceso; asimismo, no se advierte que se haya incurrido en algún error *in procedendo* (error de actividad) o error *in iudicando* (error de juicio), por lo que, concordando con lo opinado por la señora Fiscal Superior, debe aprobarse la sentencia materia de consulta.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos;

- 1. APROBARON** la sentencia sin número contenida en la **resolución N° 20** de fecha 12 de Julio de 2018.
- 2. INTEGRARON** la sentencia consultada disponiendo el cese del derecho de los cónyuges a la prestación de alimentos, conforme a lo indicado en la parte considerativa de la presente sentencia de vista.
- 3. DISPUSIERON** **notificar y devolver** el presente expediente al Juzgado de Origen.

Anexo 3. Representación de la definición. operacionalización de la variable

Aplica a la sentencia de primera instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p>SENTENCIA DE 1RA. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de primera instancia.</p>	<p>EXPOSITIVA</p>	<p>Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
			<ol style="list-style-type: none"> 1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. 2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado

		Postura de las partes	<p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista</p>

		que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

Aplica sentencia de segunda instancia

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">SENTENCIA DE 2da. INSTANCIA</p> <p>La sentencia es una resolución judicial en el cual se materializa la función jurisdiccional y la decisión que el Estado adopta respecto de un conflicto sometido por las partes a la competencia de los jueces de segunda instancia.</p>	<p align="center">EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. 2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. 3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los</p>

		<p>posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</p>

		<p>correspondiente respaldo normativo). 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa)</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p>

		<p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
--	--	--

Anexo 4: Instrumento de recolección de información

(Lista de cotejo)

APLICA A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/no cumple
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? No cumple/si cumple
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple
2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple
3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple
4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

APLICA A LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

I. DIMENSIÓN: EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

II. DIMENSIÓN: CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

III. DIMENSIÓN: RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 5. Representación del método de recojo, sistematización de datos para obtener los resultados

Anexo 5.1: Parte expositiva de la sentencia de primera instancia – Divorcio por causal de separación de hecho

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>1° JUZGADO DE FAMILIA - Sede Juliaca</p> <p>EXPEDIENTE: 01746-2015-0-2111-JR-FC-01</p> <p>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</p> <p>JUEZ: L</p> <p>ESPECIALISTA : E</p> <p>MINISTERIO PUBLICO : FISCALIA</p> <p>PROVINCIAL DE FAMILIA DE LA</p> <p>PROVINCIA DE SAN ROMAN</p> <p>DEMANDADO : B</p> <p>DEMANDANTE : A</p> <p><u>SENTENCIA Nro. -2018</u></p> <p><u>Resolución Nro. 20</u></p> <p>Juliaca, doce de julio</p> <p>Del Dos mil dieciocho.-</p> <p>IV. PARTE EXPOSITIVA:</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

Postura de las partes	<p>VISTOS: La demanda de fojas siete al doce, subsanada a fojas dieciséis y veinte, interpuesta por PEDRO PABLO SAYRITUPA RAMIREZ sobre divorcio por la causal de separación de hecho y en acumulación objetiva, originaria y accesorio el cese de llevar el apellido del conyugue y la pérdida de los derechos hereditarios entre conyugues en contra de B y el Ministerio Público. Y la reconvenición formulada por B sobre divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, en contra de A y el Ministerio Público.-----</p> <p>-----</p> <p>Fundamentos de la Demanda:</p> <p>5) Que, con la demandada B han contraído matrimonio civil el 1 de mayo del año 1993 ante la Municipalidad Distrital de Caracoto, Provincia de San Román del Departamento de Puno, fijando como su hogar conyugal en el bien inmueble ubicado en el Jr. German Humpiri Nro. 530 de la Urbanización la Florida de esta ciudad, donde los primeros años de su matrimonio fueron de comprensión y felicidad habiendo hecho vida en común, procreando a tres hijos llamados Julio Armando, Yerson Ivan y A, los dos mayores fallecidos y el tercero Pedro Joel siendo mayor de edad, asimismo señala que durante el matrimonio no han adquirido ninguna clase de bienes.-----</p> <p>-----</p> <p>6) De la causal invocada.- Que, el veintinueve de junio del año dos mil se</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						10
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>suscitó un problemas familiar grave, del cual a raíz de ese problema suscitado tuvo que retirarse del hogar conyugal por el plazo de tres meses en forma provisional, dándose fin al deber de hecho cohabitación, conforme aparece del Acta de Audiencia de conciliación de fecha cuatro de julio del año dos mil; pues se creó incompatibilidad de caracteres con la demandada B, encontrándose separados de hecho en forma definitiva a partir del cuatro de julio del año dos mil a la fecha, por más de dos años ininterrumpidos, dejando de lado todos los deberes conyugales.----- -----</p> <p>7) Accesoriamente solicita el cese de derecho de llevar el apellido del conyugue y la pérdida de los derechos hereditarios entre los conyugues.</p> <p>8) Amparo legal.- Los artículos 348, 350 y 333 inc. 12 del Código Civil, así como el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p><u>Fundamentos de la contestación de la Demanda formulada por la demandada Amanda Hanco Quispe:</u></p> <p>6) Que, el demandante siempre tuvo una personalidad muy agresiva y violenta, quien maltrataba física y psicológicamente a la recurrente, prueba de ello es que ha tenido que recurrir en varias oportunidades ante la fiscalía, para dejar constancia de tales hechos. Por otro lado, con relación a sus tres hijos, dos de los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>lamentablemente fallecieron (por suicidio) ello a causa de la vida tormentosa que el demandado provoco en el lecho familiar. Asimismo el demandante señala que no han adquirido bienes es completamente falso, debido a que si existe un bien, perteneciente a la sociedad de gananciales, cuyos títulos de propiedad han caído en poder del demandante, quien al momento en que hizo abandono de hogar, poco a poco se llevó consigo todos los documentos que existían en el domicilio conyugal, por lo que parece muy extraño que señale que no se ha adquirido ningún bien.-----</p> <p>7) Que, el demandante fue quien incumplió lo previsto por la norma, específicamente al referir que hacían vida en común, debido a que el demandante se ausentaba del hogar, para luego llegar en estado de ebriedad, y luego comenzar a agredir a la recurrente, hasta el punto de querer atentar contra su vida, después de cada agresión.-----</p> <p>8) Que, el demandante quiere hacer creer que dicha separación fue de mutuo acuerdo, esta alegación es completamente falsa, ya que la recurrente jamás estuvo de acuerdo con lo señalado, muy por el contrario, el demandante fue quien provoco dicho distanciamiento, para luego abandonar injustificadamente el hogar conyugal, ello en razón de que a través de terceras</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas la recurrente se enteró que el demandante mantenía relaciones extramatrimoniales con terceras personas; ahora bien si se observa el acta la separación fue por tres meses y cumplido dicho plazo el demandado tenía la obligación de retornar,. Sin embargo no lo hizo porque en el fondo tenía la intención de solicitar el divorcio.-----</p> <p>-----</p> <p>9) Que, es totalmente incongruente e inadmisibile que la recurrente haya tenido una personalidad violenta, muy por el contrario, el propio demandante es quien tiene dicha personalidad agresiva violenta, y no solo con la recurrente si no con sus propios hijos, hecho que trajo como consecuencia que dos de sus tres hijos termine suicidándose.-----</p> <p>10) Que, existe un bien perteneciente a la sociedad de gananciales, dicho inmueble está ubicado en el Jr. German Humpiri Nro. 530 La Florida, inmueble de material de concreto de dos plantas, de la cual el segundo piso de la parte delantera se encuentra sin techar.-----</p> <p>-----</p> <p>RESPECTO A LA DEMANDA DE RECONVENCION POR DIVORCIO POR LA CAUSAL DE ABANDONO INJUSTIFICADO DEL HOGAR CONYUGAL INTERPUESTA POR LA DEMANDANDA AMANDA HANCO QUISPE:</p> <p>Fundamentos de la Demanda de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>Reconvención:</u></p> <p>5) Que, al contestar la demanda, la recurrente demuestra que la causal invocada para la pretensión del demandante carece de sustento, por cuanto el medio probatorio presentado por el demandado no acredita la separación de hecho, muy por el contrario prueba su pretensión reconvenzional por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal.----- -----</p> <p>6) Que en relación a la causal de separación de hecho por más de dos años, lo ha provocado unilateralmente el demandante, por lo que sería injusto atender a este extremo la demanda, sin embargo siendo una causal descrita en Ley, y en mérito al II Pleno Casatorio Civil, se debe determinar al conyugue más perjudicado.----- -----</p> <p>7) Que, a fin de actuar sus derechos la recurrente reconviene la demanda solicitando por concepto de indemnización, por el daño moral que le ha causado el demandante, la adjudicación de bienes de la Sociedad Conyugal, el mismo que está compuesto por un inmueble ubicado en el Jr. German Humpiri Nro. 530 la Florida de esta ciudad de Juliaca, asimismo solicita una pensión alimenticia de S/. 1,500.00 de forma mensual y por adelantado.----- -----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>8) Amparo legal.- Los artículos 345-A y 333 inc. 5 del Código Civil.-----</p> <p><u>Fundamentos de la contestación de la Demanda de Reconvención por parte de Pedro Pablo Sayritupa Ramirez:</u></p> <p>5) Que, el medio probatorio presentado en la demanda si acredita la separación de hecho de los conyugues durante un periodo ininterrumpido de más de dos años.----- --</p> <p>6) Que, es falso que el recurrente haya provocado la separación de hecho, pues es la reconveniente quien lo ha propiciado por su conducta de infidelidad.----- -----</p> <p>7) La reconveniente en el petitorio de la acción reconvenicional solicita divorcio por causal de abandono injustificado de hogar conyugal, sin embargo, en este extremo pretende cautelar sus derechos solicitando la indemnización por el daño moral, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal inmueble ubicado en el Jr. Herman Humpiri Nro. 530 de esta ciudad y una pensión alimenticia de S/. 1,500.00 en forma mensual y por adelantado, por consiguiente no existe una relación coherente entre el petitorio y los fundamentos de hecho; por otro lado la reconveniente no tiene ningún derecho respecto al inmueble porque no constituye bien de la sociedad conyugal, es un bien propio ha sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>construido con el préstamo del Banco de Materiales que hasta la fecha se debe, no se le ha causado ningún daño moral, ella es causante de su separación de hecho; por tanto, no tiene derecho a solicitar los alimentos porque tiene su actual compromiso.----- -----</p> <p>8) Amparo legal.- Los artículos 345-A y 333 inc. 5 del Código Civil.-----</p> <p><u>Actividad Procesal, Contestación de Demanda y demanda reconvenional:</u></p> <p>7) La demanda sobre divorcio por causal es calificada y admitida a trámite mediante resolución número tres obrante a fojas veintiuno al veintidós.</p> <p>8) Corrido el traslado a los demandados: La demandada B contesta la demanda mediante escrito de fojas treinta i cinco al cuarenta i dos, subsanado mediante escrito de fojas sesenta y nueve, la misma que es dada por absuelta mediante resolución número cinco obrante a fojas setenta i uno, mientras que el Ministerio Público ha sido declarado rebelde mediante Resolución dieciocho obrante a fojas ciento ochenta i cinco al ciento ochenta i seis por no haber contestado la demanda sobre divorcio por causal.----- -----</p> <p>9) Mediante fojas treinta i nueve al cuarenta i dos la demandada B presenta demanda reconvenional en contra de A y el Ministerio Público; demanda que fue admitida mediante resolución número cinco obrante a fojas setenta i</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>uno; corrido el traslado a los demandados; el A contesta la demanda mediante fojas ciento cinco al ciento once, la misma que es dada por absuelta mediante resolución siete obrante a fojas ciento doce, y el Ministerio Publico del mismo modo contesta la demanda reconvenional mediante escrito de fojas ochenta i dos al ochenta i cuatro la misma que es dada por absuelta mediante resolución número seis obrante a fojas ochenta i cinco.----</p> <p>----</p> <p>10) Por resolución número ocho de fojas ciento dieciocho <u>se declara la existencia de una relación jurídica procesal válida y por saneado el proceso.</u>-----</p> <p>-----</p> <p>11) Por resolución número nueve de fojas ciento veinticuatro al ciento veinticinco se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios en el presente proceso.-----</p> <p>-----</p> <p>12) En audiencia, cuyas actas obras a fojas ciento treinta al ciento treinta y tres, ciento treinta i ocho al ciento treinta i nueve y ciento cuarenta i nueve al ciento cincuenta i uno se actuaron los medios probatorios admitidos, siendo su estado Sentenciar.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: Parte considerativa de la primera sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2 (2x1)	4 (2x2)	6 (2x3)	8 (2x4)	10 (2x5)	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<p>II. PARTE CONSIDERATIVA</p> <p><u>CONSIDERANDO:</u></p> <p><u>PRIMERO.-</u>Que, los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juzgador respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, tal como lo prescribe el art. 188 del Código Procesal Civil; asimismo, el art. 196 del mismo cuerpo legal dispone que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos, y el art. 197 del mismo cuerpo normativo preceptúa que todos los medios probatorios serán valorados por el Juzgador utilizando su apreciación razonada.-----</p> <p><u>SEGUNDO.-</u> Según se desprende del petitorio de la demanda de fojas siete al doce subsanada a fojas dieciséis y veinte, que la pretensión principal del demandante es que se declare el divorcio por la causal de separación de hecho, y como pretensiones objetivas, originarias y accesorias el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del</i></p>	X										

	cese de llevar el apellido del conyugue y la pérdida de los derechos hereditarios entre conyugues; asimismo, conforme la demanda reconvenicional formulada por la demandada B , obrante a fojas treinta y nueve a cuarenta y dos, se tiene que la demandante reconvenicional pretende se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal, así como que se le indemnice por el daño moral que el demandante le ha causado adjudicándole los bienes de la sociedad conyugal, y que se fije a su favor una pensión alimenticia de S/ 1500.00.-----	<i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Motivación del derecho	<p><u>TERCERO.-Del punto controvertido: establecer la existencia del matrimonio civil entre las partes</u>; se tiene que el vínculo matrimonial entre el demandante A y la demandada B se acredita con el Acta de Matrimonio que en copia certificada obra a fojas tres, la misma que fue celebrada ante la Municipalidad Distrital de Caracoto de la provincia de Puno el primero de mayo del año mil novecientos noventa i tres.</p> <p><u>CUARTO.-Del último domicilio conyugal</u>; de acuerdo a la demanda interpuesta en autos y acta de conciliación de fecha cuatro de julio del año dos mil, celebrada ante la Fiscalía de Familia de San Román, documental que obra en copia certificada a fojas cinco, se tiene que el último domicilio conyugal que han tenido el demandante-demandado A y la demandada-demandante B es el ubicado en Jr. German Humpiri Nro. 530 de la Urb. La Florida de esta ciudad de Juliaca.-----</p> <p><u>QUINTO.-</u> Para invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo, ello conforme al artículo 345-A del Código Civil, siendo que del proceso se observa que ninguna de las partes han referido la existencia de algún proceso u acuerdo</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>					X				20	

<p>respecto la obligación alimentaria entre las partes del presente proceso, toda vez que si bien procrearon tres hijos, dos de G y F han fallecido, conforme se acredita con las actas de defunción que obran a fojas treinta y tres y treinta y cuatro, mientras que su tercer hijo H es mayor de edad.- ---</p> <p>SEXTO.- Que, el Código Civil adopta la tesis divorcista y dentro de ella la doctrina del divorcio sanción y divorcio remedio, siendo que la causal de separación de hecho forma parte del divorcio remedio o solución, la misma que requiere de la coincidencia de sus tres elementos: “a) <i>Elemento objetivo o material, que consiste en el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes,</i> b) <i>Elemento subjetivo o psíquico, que es la intención cierta de ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga,</i> c) <i>Elemento temporal, que es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia</i>”, siendo que en el caso peruano dicho plazo de conformidad con el art. 333 inc. 12 del Código Civil concordando con el art. 349 del mismo texto legal, se ha establecido en cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad y dos años si no los tuviesen. En el presente caso, el demandante, ha señalado que con la demandada han procreado tres hijos, sin embargo dos de ellos han fallecido y el tercer hijo en la actualidad mayor de edad; por lo que para el presente caso resulta aplicable el tiempo de dos años de separación.----- -----</p> <p>SÉPTIMO.- <u>Del punto controvertido: Determinar la existencia de la causal de separación de Hecho por más de dos años:</u> Que, en relación a la fecha en que se inicia la separación de hecho entre las partes en el presente proceso, se tiene que el demandante en su escrito de demanda ha</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señalado que dicha separación se inició el veintinueve de junio del año dos mil, adjuntando para ello la copia certificada del Acta de Audiencia de Conciliación audiencia de fecha cuatro de julio del año dos mil, obrante a fojas cinco en donde en su primera cláusula señala que <i>“el demandante A se retirara del hogar conyugal por el plazo de tres meses en forma provisional dándose fin al deber de lecho o cohabitación”</i> y en su segunda clausula señala que <i>“ambas partes deciden que todos los bienes muebles e inmuebles quedan inalterables en el hogar conyugal”</i>; por lo que este Juzgado considera como fecha cierta de inicio de la separación de hecho entre las partes la establecida en dicha copia certificada de audiencia, esto es el cuatro de julio del año dos mil, a partir de la cual se contará los dos años exigidos por la norma legal, asimismo dicha versión se corrobora con lo señalado por la propia demanda en su contestación de la demanda sobre divorcio por causal en su fundamento de hecho al punto tercero donde esta señala que <i>“la separación fue por tres meses, sin embargo el demandante no retorno al hogar conyugal”</i> lo cual acredita que ambas partes están separadas desde el momento de la realización de dicha acta. En tal sentido, contabilizados los años de separación de hecho existente entre las partes, se tienen acreditados los dos años exigidos por Ley para la procedencia del divorcio por la causal de separación de hecho.-----</p> <p>OCTAVO.- La <u>indemnización</u> regulada en el artículo 345-A del Código Civil, según el Tercer Pleno Casatorio Civil(Casación Nro. 4664-2010) realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, <u>tiene la naturaleza de obligación legal</u>, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil o extra contractual sino la equidad y la solidaridad familiar; es decir, para establecer la indemnización no se requiere la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad civil común, y por tanto no es necesario establecer factor de atribución alguno, como el dolo o la culpa, ni la conducta antijurídica como requisito de procedencia de esta indemnización, pero si se exige que exista una relación de causalidad entre el menoscabo económico y/o daño personal con la separación de hecho.-</p> <p>-----</p> <p><u>NOVENO.-Delos puntos controvertidos: Determinar cuál de los conyugues es el más perjudicado con la separación de hecho, en caso acredite, y si corresponde fijar indemnización por el daño moral o la adjudicación del bien conyugal a favor de la demandada (en caso se determine que ésta es la cónyuge perjudicada):</u> Que en el caso de autos, se tiene que la demandada B en su demanda reconventional, obrante a fojas treinta i nueve al cuarenta i dos, precisa que por el daño moral y psicológico que le ha causado el demandado A solicita se le adjudique preferentemente el bien de la sociedad conyugal, esto es el ubicado en Jr. German Humpiri Nro. 530 – La Florida de esta ciudad de Juliaca, no señalando los fundamentos fácticos para ello, sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado en su escrito de absolución de demanda, en mérito del Tercer Pleno Casatorio Civil, se tiene que ésta sustenta su pretensión en que fue el demandante quien tenía que regresar al hogar conyugal luego de los tres meses de separación que establecía el Acta de conciliación celebrado ante la Fiscalía, lo que éste no hizo, además de que fue el demandante quien tenía una personalidad violenta no solo con ella sino con sus hijos, quienes no tenían el apoyo moral y económico de su padre; sin embargo, dichas aseveraciones no han sido debidamente acreditadas en autos con ningún medio probatorio idóneo, tanto más, si conforme el Acta de conciliación de fecha cuatro de julio del dos mil que obra a fojas cinco, se verifica que en su cláusula tercera las partes procesales acordaron lo siguiente: “...en este acto A se compromete a pagar el monto total de las pensiones de enseñanza de sus hijos F,</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>G y H, de 12, 10 y 8 años de edad respectivamente, además acudirá con la suma de cincuenta nuevos soles semanales a sus citados hijos, sin perjuicio de pagar la deuda del banco de materiales, responsabilizándose de los otros gastos doña B”; siendo así, resulta de aplicación lo establecido en la Casación Nro. 4442-2010-La Libertad, en la que se señala: “Que, no en todo divorcio existe un cónyuge perjudicado correspondiendo al juez analizar el caso en concreto para emitir un pronunciamiento de acuerdo a derecho. El juez tiene la obligación de pronunciarse sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes, según se haya formulado – y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existieran elementos de convicción necesarios para ello. En ese trámite deberá garantizarse el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso. Particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho de la instancia”; así como lo señalado en la Casación Nro. 186-2015-Lima Norte: “Según lo dispuesto por el artículo 345°-A del Código Civil, el juez a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, al cónyuge más perjudicado con el divorcio, sin embargo, al no existir pruebas que acredite este supuesto las instancias de mérito deben omitir fijar el respectivo monto indemnizatorio”. Por tanto, en el caso de autos, al no existir elementos probatorios suficientes que permitan determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho, corresponde declarar que no existe cónyuge perjudicado, por lo que tampoco corresponde fijar una indemnización por daño moral o la adjudicación preferente de los bienes de la sociedad conyugal, ello por cuanto no existe cónyuge perjudicado por la separación de hecho.----- --</i></p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><u>DÉCIMO.-</u> Del punto controvertido: Determinar la existencia de la causal de abandono conyugal del hogar por parte del demandado: Que, conforme al art. 333 inc. 5 del Código Civil, concordante con el art. 349 del mismo texto legal, el abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los periodos de abandono exceda a este plazo es una causal de divorcio. En tal sentido “<i>El abandono del hogar conyugal, consiste en su dejación, con el propósito evidente de sustraerse al cumplimiento de las obligaciones conyugales o deberes matrimoniales, el abandono debe reunir tres requisitos. a) que el demandado haya hecho dejación de la casa común, b) que tal actitud sea injustificada, c) que el abandono se prolongue por más de dos años</i>” (Cas. 2862-99-CAJAMARCA)⁸. Al respecto, se tiene que en el presente caso, la reconviniente A, en su escrito de reconvención precisa como pretensión que se declare el divorcio por la causal de abandono injustificado del hogar conyugal; sin embargo, es de advertirse que no ha precisado hechos que permitan valorar la configuración de dicha causal de divorcio, limitándose a señalar que se ha acreditado dicha causal con el acta de conciliación celebrada ante la Fiscalía de Familia pues la separación entre cónyuges se ha producido por decisión unilateral del demandante A; sin embargo, conforme el contenido de la referida Acta de conciliación de fecha cuatro de julio del año dos mil, celebrada ante la Fiscalía de Familia, se tiene que por acuerdo voluntario de las partes procesales el demandante se retira del hogar conyugal, siendo que si bien la reconviniente señala que el demandante unilateralmente no retornó al hogar conyugal, dicho extremo no ha sido acreditado en autos, pues tampoco ésta ha acreditado que haya realizado actos tendentes a requerir que el demandante retorne al hogar conyugal, por tanto, en autos no se ha acreditado con medios probatorios idóneos el</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>abandono injustificado del hogar conyugal que refiere la reconviniente, siendo así, deviene en infundada la reconvencción.-----</p> <p><u>DÉCIMO PRIMERO.-</u> <u>Del punto controvertido: Determinar si corresponde fijar una pensión de alimentos a favor de la reconviniente Amanda Hanco Quispe, y de ser el caso determinar el monto de dicha pensión de alimentos;</u> Que, si bien la demandada B al formular reconvencción en contra del demandante Pedro A, en sus fundamentos de hecho peticiona también que se le fije una pensión alimenticia a su favor en la suma mensual de mil quinientos soles, se tiene que dicha reconviniente no sustenta su pretensión en modo alguno, ni respecto su estado de necesidad ni respecto la capacidad económica del demandante-demandado A, ni mucho menos acredita dichos extremos, por tanto, deviene en infundada este extremo de su reconvencción, tanto más, si conforme se ha expuesto en los considerandos precedentes ha quedado acreditado que la separación de hecho entre las partes procesales se ha producido en el año dos mil, y a la fecha han transcurrido más de diecisiete años, periodo de tiempo en el que la demandada B no ha accionado en contra del demandante-demandado A sobre alimentos para ella, de lo que se colige que ésta puede atender su propia subsistencia; por tanto, este extremo deviene en infundado.-----</p> <p>-----</p> <p><u>DÉCIMO SEGUNDO.-</u> <u>En relación al fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales;</u> de conformidad con el art. 318 inc 3 del Código Civil y art. 319 del mismo texto legal al declararse el divorcio, corresponde el fenecimiento de la sociedad de gananciales, siendo que la fecha de dicho fenecimiento es aquel en que se produce la separación de hecho, por lo que en el caso de autos, ello ha ocurrido a partir del cuatro de julio del año dos mil.-----</p> <p>-----</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><u>DÉCIMO TERCERO.</u>- Por otra parte, se tiene que de conformidad con el art. 24 del Código Civil declarado el divorcio, corresponde el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del marido, así como la pérdida del derecho a heredar entre los ex cónyuges, tal como lo ha preceptuado el art. 353 de la acotada norma legal.----- -----</p> <p><u>DÉCIMO CUARTO.</u>-Estando al art. 412 del Código Procesal Civil el pago de Costas y Costos son de cargo de la parte vencida; sin embargo, en el presente proceso es de advertirse que los justiciables han tenido motivos atendibles para litigar, por lo que debe de exonerárseles del pago de costas y costos a la demandada Amanda Hanco Quispe.-----</p> <p><u>DÉCIMO QUINTO.</u>- Que, de conformidad con el art. 359 del Código Civil concordante con el art. 408 inc 4) del Código Procesal Civil, en caso que ninguna de las partes interpongan recurso impugnatorio de apelación contra la presente resolución, corresponde ordenarse su elevación a la Sala Superior de turno vía consulta.----- -----</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Parte resolutive de la primera sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia III. PARTE RESOLUTIVA Por estos fundamentos administrando justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad; FALLO: ----- ----- PRIMERO.- Declarando FUNDADA la demanda de fojas siete al doce subsanada a fojas dieciséis y veinte interpuesta por A sobre divorcio por la causal de SEPARACIÓN DE HECHO por un periodo ininterrumpido de más de dos años, en contra de B y el Ministerio Público; en consecuencia DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado por los antes nombrados con fecha primero de mayo del año mil novecientos noventa i tres ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Caracoto de la provincia de San Román, Región de Puno; FENECIDA la sociedad de gananciales desde el cuatro de julio del año dos mil de	1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/ <i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple											

Descripción de la decisión	<p>conformidad con el inciso 3) del artículo 318 y 319 del Código Civil; cuya liquidación debe efectuarse en ejecución de sentencia.-----</p> <p>DISPONGO: a) El cese por parte de la mujer de llevar el apellido del marido agregado al suyo; b) La pérdida del derecho a heredar entre sí.-----</p> <p>DECLARO: Que, no existe cónyuge perjudicado.-----</p> <p>SEGUNDO.- Declarando INFUNDADA la reconvenición de demanda obrante de fojas treinta i nueve al cuarenta i dos interpuesta por B en contra de A y el Ministerio Público, sobre divorcio por la causal de ABANDONO INJUSTIFICADO DE HOGAR CONYUGAL, e INFUNDADA la pretensión accesoria sobre COBRO DE ALIMENTOS interpuesta por B en contra de A.-----</p> <p>ORDENO: Que, en caso de no ser apelada la presente resolución se eleve en CONSULTA al Superior en Grado y una vez aprobada y/o ejecutoriada en caso de ser apelada, se expidan los partes pertinentes y se remitan éstos al Registro Civil de la Municipalidad Distrital de Caracoto, provincia de San Román y Región Puno; al Registro Nacional de Identidad y Estado Civil (RENIEC) así como al Registro Personal de los Registros Públicos de la Zona Registral Nro. XIII - Sede Tacna. SIN COSTAS NI COSTOS.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	Así la pronuncio, mando y firmo en la sala de mi Despacho. - Tómese Razón y Hágase Saber. –												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: Parte expositiva de la segunda sentencia - Divorcio por causal de separación de hecho

Parte expositiva de la sentencia de segunda	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA CIVIL DE LA PROVINCIA DE SAN ROMÁN-JULIACA</p> <p>SENTENCIA DE VISTA N° 70-2019</p> <p>EXPEDIENTE : 01746-2015-0-2111-JR-FC-01 DEMANDANTE : A DEMANDADOS: B Y C MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL VIA PROCESAL : CONOCIMIENTO PROCEDENCIA : Primer JUZGADO DE FAMILIA DE SAN ROMÁN PONENTE : D</p> <p>Resolución Nro. 24. Juliaca, quince de marzo de dos mil diecinueve.</p> <p>V. ASUNTO: Corresponde a esta Sala Civil absolver la</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>	X										

	<p>consulta con relación a la sentencia sin número contenida en la resolución N°20 de fecha 12 de julio de 2018, que declara fundada la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho.</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p style="text-align: center;">VI. ANTECEDENTES:</p> <p>PRIMERO.- DEMANDA: De la revisión de la demanda de fecha 29 de septiembre de 2015, que obra en las páginas 7-12 y subsanaciones de las páginas 16 y 20, se tiene que el demandante solicita: “Pretensión Principal: DIVORCIO ABSOLUTO por la causal de separación de hecho de los cónyuges por más de dos años ininterrumpidos, a fin de que se disuelva el vínculo matrimonial y se anote en el margen del acta de matrimonio de fecha 1 de mayo de 1993, celebrado entre el recurrente y la demandada B , ante la Municipalidad Distrital de Caracoto, Provincia de San Román y Departamento de Puno; y Pretensiones Accesorias: régimen de vistas y liquidación de sociedad de gananciales”. Con el siguiente argumento (resumen):</p> <p>1.8. Con la demandada B fijaron su hogar conyugal en el inmueble ubicado en el Jirón German Humpiri N° 530 de la Urbanización La Florida de Juliaca, siendo los primeros años de comprensión y felicidad, habiendo procreado tres hijos, de los cuales los dos mayores fallecieron y el tercero es mayor de edad, no habiendo adquirido bienes.</p> <p>1.9. El 29 de junio del año 2000 se suscitó un problema grave familiar, razón por la cual se retiró del hogar conyugal por el lazo de tres meses, conforme aparece del acta de conciliación de fecha 4 de julio del año 2000.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explícita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

	<p>1.10. Se ha creado incompatibilidad de caracteres con la demanda, por ello es que se encuentran separados en forma definitiva desde el 4 de julio del año 2000 a la fecha, es decir, por más de dos años ininterrumpidos y han dejado de lado todos sus deberes conyugales, de tal manera que se ha dejado de cumplir con la obligación de cohabitación.</p> <p>1.11. Atendiendo a las consecuencias que se generan con la pretensión demandada debe cesar el derecho de llevar el apellido del cónyuge y la pérdida de los derechos hereditarios entre los cónyuges.</p> <p>1.12. No se demanda alimentos porque cada cónyuge está en la posibilidad de atender sus propias necesidades.</p> <p>1.13. No se demanda tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, régimen de visitas, por no existir hijos menores de edad.</p> <p>1.14. No se demanda liquidación de bienes gananciales, adjudicación preferente de bienes e indemnización de daños y perjuicios, por no existir bienes adquiridos durante el matrimonio y no hay razón para solicitar indemnización porque la separación se ha realizado de manera definitiva al haberse suscitado incompatibilidad de caracteres.</p> <p><u>SEGUNDO.- CONTESTACION DE LA DEMANDA:</u> Mediante escrito de fecha 19 de enero de 2016, que obra a páginas 35-42, la demandada B absuelve la demanda, solicitando se declare infundada la demanda, con el siguiente argumento (resumen):</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.1. Respecto a los hechos expuestos en la demanda.- El demandante siempre tuvo una personalidad agresiva y violenta, pues, maltrataba física y psicológicamente a la recurrente, prueba de ello es que ha tenido que recurrir varias veces a la Fiscalía.</p> <p>2.2. En relación a sus hijos, dos fallecieron (suicidio) a causa de la vida tomentosa que el demandado provocó en el lecho familiar, pues, nunca cumplió a cabalidad con brindarles apoyo económico, moral y tampoco el cariño de padre, habiéndolos dejado e completo abandono, lo que hizo que sus hijos se deprimieran, por lo que aprovechando que la recurrente estaba de viaje en Lima para un tratamiento, tomaron la fatal decisión de suicidarse, lo que le causó un daño moral que hasta la fecha no puede superar.</p> <p>2.3. Existe un bien- perteneciente a la sociedad de gananciales- cuyo título de propiedad tiene el demandante, quien al hacer abandono de hogar se lo llevo.</p> <p>2.4. El demandante se ausentaba del hogar conyugal, para luego llegar en estado de ebriedad y luego comenzó a agredir a la recurrente hasta el extremo de haber atentado contra su vida justificando su actuar en el hecho de que había encontrado a la recurrente con otro hombre.</p> <p>2.5. No es cierto que se hayan separado por haber existido incompatibilidad de caracteres, porque fue el demandante quien provocó dicho distanciamiento, para luego abandonar injustificadamente el hogar conyugal, dado que mantenía relaciones extramatrimoniales con una tercera persona.</p> <p>2.6. Respecto de los fundamentos de defensa.- La recurrente dejó de estudiar para trabajar y pagar la formación profesional del demandante, de lo que</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obtuvo como recompensa solo humillaciones, violencia y traiciones, volviéndose la relación matrimonial tormentosa, pues faltó a su deber de respeto, apoyo mutuo y asistencia, lo que trato de tolerar dada la existencia de sus tres hijos, a quienes también el demandante los golpeaba y humillaba, privándolos de todo apoyo económico y moral; es así que cuando sus hijos ingresaron a las carreras de Ciencias de la Comunicación y Sociología, les decía que esas carreras no sirven, que eran mediocres, fruto de dicho daño permanente sus hijos ingresaron a la carrera de Derecho, apuna si el demandante los maltrataba, juzgándolos por su físico, diciéndoles "... estos van a ser abogados con esa cara".</p> <p>2.7. La recurrente se trasladó a Lima a ser intervenida quirúrgicamente, siendo que el demandante nunca demostró interés humanitario con realizar los gastos de la operación y otros.</p> <p>2.8. Por todas esas razones la recurrente debe ser declarada como la cónyuge más perjudicada y tomar las medidas más adecuadas para que no quede en desamparo, dado que se encuentra incapacitada para trabajar, además de fijar una indemnización por daño moral y ordenar la adjudicación preferente del inmueble adquirido.</p> <p>TERCERO.- RECONVENCION: Asimismo, dicha demandada plantea Reconvención por Divorcio por la causa de Abandono Injustificado del Hogar Conyugal, con el siguiente argumento (resumen):</p> <p>3.1. La documental en la que el demandante ampara su demanda acredita la causal que abandono injustificado del hogar conyugal y no la separación de hecho.</p> <p>3.2. La causal de separación de hecho la ha provocado el demandante.</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3. Solicita como indemnización por daño moral la adjudicación del bien adquirido durante la sociedad de gananciales, además de una pensión alimenticia de S/. 1 500. 00 soles. en forma mensual y adelantada.</p> <p>CUARTO.- ABSOLUCION A LA RECONVENCION:</p> <p>Mediante escrito de las páginas 82-84 El representante del Ministerio Público, absuelve el traslado de la Reconvención, solicitando se declare infundada la reconvención, con el siguiente argumento (resumen):</p> <p>4.1. La demandante no ha acreditado con documento alguno la fecha exacta con la que el demandante habría hecho abandono injustificado.</p> <p>4.2. Por el principio de la carga de la prueba, la reconviniendo debe acreditar sus afirmaciones, caso contrario, la pretensión debe ser declarada infundada.</p> <p>4.3. En cuanto a que la recurrente es la cónyuge más perjudicada, la reconviniendo debe acreditar los fundamentos de dicha pretensión.</p> <p>4.4. En cuanto al daño moral no presenta prueba idónea que lo acredite, ocurriendo lo mismo respecto a la pretensión de alimentos.</p> <p>Mediante escrito de las páginas 105-111 A, absuelve el traslado de la Reconvención, solicitando se declare infundada, con el siguiente argumento (resumen):</p> <p>4.5. Respecto de los hechos alegados en la reconvención: El medio probatorio que ha presentado a la demanda si acredita la separación de hecho por dos años, siendo que la separación es consecuencia de la conducta de infidelidad de la reconviniendo.</p> <p>4.6. La recurrente no tiene derecho alguno sobre el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>inmueble porque no constituye bien social, pues, es un bien propio que ha sido construido con un préstamo del Banco de Materiales, el cual a la fecha se debe.</p> <p>4.7. No se le ha causado un daño moral y no tiene derecho a solicitar alimentos porque tiene su actual compromiso.</p> <p>4.8. Argumentos de defensa: Con la reconviniendo decidieron que se separarían por tres meses, por lo que no existe abandono del hogar conyugal, dado que la separación se produjo por mutuo acuerdo.</p> <p>4.9. El bien inmueble ubicado el jirón German Humpiri N° 530 es un bien propio, adquirido en su soltería, tanto más, que las construcciones se han efectuado con el préstamo del Banco de Materiales.</p> <p>4.10. La reconviniendo se victimiza, dado que fue ella la que puso en el inmueble de su propiedad una cantina, sin respeto a sus hijos, en el 2012 sus hijos habían obtenido préstamos de distintas entidades Financieras, para luego en el 2013 largarse a la ciudad de Lima, dejándolos en completo estado de abandono, dejando la casa a delincuentes supuestamente en anticresis en el monto de S/. 30 000.00 soles.</p> <p>4.11. La reconviniendo es feliz con su actual compromiso, es comerciante, ha obtenido préstamos de dinero de distintas entidades Financieras, tiene un inmueble adquirido en la parcialidad de Chilla, además ha alquilado la trastienda del inmueble de propiedad y percibe rentas, por lo que tiene suficiente solvencia económica.</p> <p><u>QUINTO.-SENTENCIA DE PRIMER GRADO - MATERIA DE CONSULTA:</u> El Juez ha emitido la sentencia sin número contenida en la resolución N° 20 de fecha 12 de julio de 2018, que obra en las páginas 195-208, en el</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>extremo que FALLA: “1. DECLARANDO FUNDADA la demanda de fojas siete a doce subsanada a fojas dieciséis y veinte, interpuesta por A sobre divorcio por la causal de SEPARACION DE HECHO por un periodo ininterrumpido de más de dos años, en contra de B y el Ministerio Público; en consecuencia, DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado por los antes nombrados con fecha primero de mayo del año de mil novecientos noventa y tres ante el Registro de Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Caracoto de la provincia de San Román Región de Puno; FENECIDA la sociedad de gananciales desde el cuatro de julio del año dos mil de conformidad con el inciso 3) del artículo 318 y 319 del Código Civil; cuya liquidación debe efectuarse en ejecución de sentencia. DISPONGO: a) El cese por parte de la mujer de llevar el apellido del marido agregado a suyo; b) La pérdida del derecho a heredar entre sí. DECLARO: Que no existe cónyuge perjudicado”.</p> <p>SEXTO.-DICTAMEN FISCAL: Mediante Dictamen N° 311-2018-MP-FSCF-SAN ROMAN de fecha 10 de octubre de 2018, la Fiscalía Superior Civil – Familia San Román, emite su opinión fiscal, señalado que se debe de aprobar la Sentencia Civil sin número, contenida en la resolución N° 20 de fecha 12 de julio de 2018 (véase paginas 195-207).</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

	<p>una decisión inválida (nula).(...) El (...) error de juicio.- Es una defectuosa apreciación de la cuestión de hecho o de derecho, o de ambas (...). Ocurre porque el juez desconoce los efectos que corresponde a aquello que se juzga o reconoce efectos jurídicos distintos a los previstos. Se produce una INJUSTICIA porque el juez no aplica la norma correcta al caso (material o procesal), sea que no interpretó bien o no valoró adecuadamente la prueba. El juez erró al juzgar. Determina una decisión injusta (...)”⁹.</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>h) Sobre la naturaleza jurídica de la consulta, la Corte Suprema de Justicia de la República ha señalado que, “... en relación a la naturaleza de la figura procesal de la consulta que la misma no contiene ni supone una controversia en el sentido que deba examinarse la sentencia con el propósito de que sea anulada o revocada total o parcialmente acorde a lo dispuesto por el artículo 364 del Código Procesal Civil pues la resolución que se emita a consecuencia de la consulta tiene como presupuesto y marco de decisión los fundamentos contenidos en la misma resolución elevada en consulta al constituir ésta un mecanismo legal obligatorio destinado a la revisión de oficio de determinadas resoluciones judiciales, siendo finalidad de la misma aprobar o desaprobar la decisión, trámite diferente al que se establece en el caso del recurso de apelación, en el que deben examinarse y emitirse pronunciamiento sobre los agravios expresados por la parte recurrente anulando, confirmando o revocando a efectos de reformar la decisión en este último caso...”¹⁰.</p> <p>7.5. <u>Sobre el derecho fundamental al debido proceso:</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo</p>					X							20

<p>d) El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución, prevé “<i>Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso (...)</i>”.</p> <p>e) Sobre los alcances de dicha disposición constitucional, el Tribunal Constitucional ha señalado que “<i>...El debido proceso implica el respeto, dentro de todo proceso, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia...</i>” [STC Exp. N° 0200-2002-AA/TC, fundamento 03]; “<i>...por debido proceso debe entenderse..., a aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular...</i>” [STC Exp. N° 3789-2005-PHC/TC, fundamento 13]; “<i>...el debido proceso tiene...dos expresiones: una formal y otra sustantiva; en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer...</i>” [STC Exp. N° 8125-2005-PHC/TC, fundamento 6].</p> <p>f) En tal sentido, el derecho fundamental al debido proceso, es uno “continente”, pues comprende una serie de derechos; e, implica el respeto, dentro de todo proceso o procedimiento, de los derechos y garantías mínimas con que debe contar todo justiciable, para que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Las manifestaciones de dicho derecho fundamental, comprende dos dimensiones: “<i>...el <u>debido proceso sustantivo o sustancial</u> (que exige que todos los actos de poder,</i></p>	<p><i>es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sean normas jurídicas, actos administrativos o inclusive resoluciones judiciales, sean justos, es decir, que sean razonables y respetuosas de los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los demás bienes jurídicos constitucionalmente protegidos) y el <u>debido proceso formal o procesal</u> (que se trata de un derecho complejo de carácter procesal, compuesto por un conjunto de derechos esenciales, empezando por la garantía del Juez natural, derecho de contradicción o defensa, derecho a probar, derecho a impugnar, derecho a una debida motivación, etc.)...”¹¹ (lo resaltado y subrayado es nuestro). Por ende, “...El derecho al debido proceso garantiza no sólo un proceso en el que se respeten garantías procesales elementales (debido proceso formal) como los derechos al juez natural e imparcial, al proceso o procedimiento previamente establecido en la ley, a la defensa, a la igualdad de armas, a la prueba, a la presunción de inocencia, a la motivación de las resoluciones, a la pluralidad de instancia, al acceso a los recursos, a ser juzgado dentro de un plazo razonable, y a la cosa juzgada sino también, y sobre todo, garantiza que toda decisión emitida por un órgano jurisdiccional sea justa. ...”¹²;</p> <p>7.6. <u>Sobre el divorcio por la causal de separación de hecho:</u></p> <p>a) El artículo 348° del Código Civil, prevé “El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio”; y, sobre las causales de divorcio, el artículo 349° de dicho Código señala “Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el Artículo 333, incisos del 1 al 12”.</p> <p>b) En ese sentido, el artículo 333, inciso 12), del</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Civil, prevé: “<i>Son causas de separación de cuerpos: ...12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335</i>”.</p> <p>c) Sobre los alcances de dicho dispositivo, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 PUNO, ha establecido que: “<i>28.- ..., las causales referidas en los incisos 12 y 13 se engloban dentro de la clasificación del divorcio-remedio, desde que existe objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliación, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial. Ninguno de estos supuestos requiere la acreditación de los hechos o causas que derivaron en la separación de los cónyuges, limitándose el Juez a constatar el hecho objetivo del cese definitivo de la cohabitación por el periodo que establece la ley (...). 35.- Son tres los elementos que distinguen a esta causal en particular, y que se derivan de la atenta lectura de su texto, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley 27495. Los elementos son: material, psicológico y temporal.7.5.1. Elemento material.36.- Está configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges (corp^{us} separationis), es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que por diversas razones -básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales. 7.5.2. Elemento psicológico.37.- Se presenta este elemento cuando no existe voluntad alguna en los cónyuges -sea de ambos o de uno de ellos- para reanudar la comunidad de vida (animus separationis). Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir; como el caso de la detención judicial; o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo, cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias, el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal, y en el supuesto de no hacerlo, se configurará la causal de separación de hecho. ...Es suficiente que uno de los cónyuges haya abandonado al otro, o se rehúse volver al hogar, para que proceda su pretensión de divorcio, sin que obste para ello que el cónyuge demandado alegue que él, por el contrario, nunca tuvo la voluntad de separarse. 7.5.3. Elemento temporal.38.- Está configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo, pero tratándose de un estado en el que se quiebra la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>cohabitación de forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda. Cabe anotar que en la invocación de esta causal no opera plazo de caducidad alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 339 del Código Civil, encontrándose la acción expedita mientras subsistan los hechos que la motivan. (...). 39.- Habiendo definido a la separación de hecho como la interrupción de la cohabitación de los cónyuges por voluntad de uno de ellos o de ambos, sin alegación de culpa imputable a ninguna de las partes, salvo para la determinación de los efectos o consecuencias de la declaración de divorcio, la diferencia entre esta causal (conjuntamente con la separación de cuerpos) con las demás contempladas dentro de la categoría del divorcio-sanción resulta evidente, desde que la fractura del vínculo no se declara a consecuencia de la constatación de un actuar doloso o culposo del otro cónyuge (como sería el adulterio, la violencia física o psicológica, la injuria grave o el atentado contra la vida del cónyuge, entre otros), sino sólo del hecho objetivo de la separación por un tiempo determinado y sin la voluntad de unirse, sin entrar al análisis de las causas que lo motivaron. En cambio, como se ha visto, en el divorcio-sanción, las causales son inculpatorias y, por tanto, debe establecerse el factor de atribución que corresponda a la causal específica en cada caso concreto”.</i></p> <p>7.7. <u>Sobre el deber del Juez de velar por estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho.- indemnización o adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:</u></p> <p>c) El artículo 345-A° del Código Civil, prevé: “Para</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>invocar el supuesto del inciso 12 del Artículo 333 el demandante deberá acreditar que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo. El juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos. Deberá señalar una indemnización por daños, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder. Son aplicables a favor del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, las disposiciones contenidas en los Artículos 323, 324, 342, 343, 351 y 352, en cuanto sean pertinentes”.</i></p> <p>d) Con relación a dicho dispositivo, las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio Civil, Casación N° 4664-2010 PUNO, han establecido, con carácter de precedente judicial vinculante, las siguientes reglas: “2. <i>En los procesos sobre divorcio -y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. 3. Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>preferente de bienes de la sociedad conyugal: 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesoria o en la reconvención, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios. 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata. 3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados. 3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado -y probado- la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello. 3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural. 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. 5. El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil. 6. La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.</i></p> <p>OCTAVO.- ANALISIS DEL CASO CONCRETO: 8.1. Conforme a lo expuesto en el numeral 7.1 (sobre la consulta), en principio corresponde verificar si en la tramitación del presente procedimiento, se ha observado el derecho fundamental al debido proceso (al respecto véase</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo expuesto en el numeral 7.2).</p> <p>8.2. Sobre el particular, revisado el presente expediente, se tiene que este caso se ha tramitado en forma regular, según su naturaleza, no se verifica que se haya vulnerado el debido proceso, pues, se advierte que se han respetado los derechos y garantías mínimas, habiéndose observado las manifestaciones de dicho derecho fundamental, en sus dos dimensiones: debido proceso sustantivo o sustancial y el debido proceso formal o procesal; así consta que se garantizó el derecho de defensa de los demandados, pues, se cumplió con notificar mediante cédula al Ministerio Público y el demandante- demandada.</p> <p>8.3. En ese sentido- <i>considerando la flexibilización de los principios y normas procesales en los procesos de familia (Tercer Pleno Casatorio Civil)</i> - no se advierte la existencia de algún vicio de nulidad absoluta (inconvalidable o insubsanable) que incida en el sentido de lo resuelto en la sentencia materia de consulta.</p> <p>8.4. Sobre el mérito de lo decidido en la sentencia materia de consulta, en cuanto a la justificación externa, con relación a la premisa normativa se verifica que la señora jueza ha seleccionado en forma correcta el enunciado (textos) normativo aplicable al presente caso, esto es, el artículo 333, inciso 12), del Código Civil, referido al divorcio por la causal de separación de hecho, y ha cumplido con establecer, el alcance de dicho dispositivo, cuya interpretación resulta concordante con lo expuesto en el numeral 7.3 de esta sentencia de vista, no advirtiéndose al respecto algún error relevante que incida en el sentido de lo resuelto.</p> <p>8.5. Con relación a la premisa fáctica, se verifica que el Juez ha cumplido con apreciar los hechos expuestos por las partes y con valorar los medios probatorios actuados en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada, habiendo cumplido con expresar las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan la decisión adoptada, habiéndose observado así lo previsto en el artículo 197° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Código Procesal Civil¹³; en ese sentido, se advierte que la señora jueza ha cumplido con fundamentar adecuadamente la hipótesis fáctica del caso, particularmente con relación a los puntos controvertidos fijados mediante resolución N° 09 de fecha 07 de setiembre de 2016, así como los integrados mediante resolución N° 19 de fecha 28 de junio de 2018; la audiencia de pruebas de fecha 14 de noviembre de 2016, cuyas actas obran en las páginas 130-133, 138-139 y 149-151.</p> <p>8.6. Así, con relación al vínculo matrimonial, el Juez ha establecido que se encuentra probado con la partida de matrimonio que obra en la página 03, documento en la que, en efecto consta que, el demandante y la demandada han contraído matrimonio civil el 01 de mayo de 1993.</p> <p>8.7. Con relación a la existencia de la causal de separación de hecho por más de 02 años, el Juez ha establecido que se encuentra probado que el demandante-demandada han interrumpido su vida en común desde el 04 de julio del año 2000 hasta la fecha de interposición de la presente demanda, habiendo transcurrido más de 02 años ininterrumpidos, hecho corroborado con lo vertido por la demandada B, en su escrito de contestación a la demanda (páginas 35-42), donde al dar respuesta a los hechos expuestos en la demanda al punto tercero segundo párrafo, indico: “ ... si nos remitimos al contenido de dicha acta, la separación fue por tres meses y cumplido dicho plazo, el demandado tenía la obligación de retornar al hogar conyugal; sin embargo, no lo hizo, porque en el fondo tenía la intención de solicitar el divorcio, hecho que se concretó con la presente demanda, por la causal de separación de hecho”; declaración que tiene el carácter de asimilada, conforme a lo establecido en el artículo 221 del Código Procesal Civil¹⁴; por lo que, siendo este lapso de tiempo superior al exigido por el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, se ha cumplido con el elemento temporal superior a los dos años, con lo cual se</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>evidencia que a la fecha de la demanda, han transcurrido, más de 02 años de haberse interrumpido la cohabitación de los cónyuges involucrados en la presente causa.</p> <p>8.8. De lo expuesto y lo fundamentado más ampliamente por el Juez del proceso, se advierte objetivamente la separación de los cónyuges sin voluntad alguna de reconciliarse, evidenciándose así el fracaso de la unión matrimonial, así se verifica que concurren los elementos material, psicológico y temporal, esto es, se advierte la separación corporal de las partes, esto es, de la abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales, no se advierte que exista voluntad alguna de los cónyuges para reanudar la comunidad de vida, y se verifica que dicha separación supera los dos años sin solución de continuidad a la fecha de la demanda, por lo que hasta la fecha de interposición de la demanda de Divorcio por la casual de separación de hecho (29 de setiembre de 2015), han transcurrido más de los dos años exigidos por la norma para amparar la causal invocada.</p> <p>8.9. Sobre la justificación interna, revisada la sentencia materia de consulta, consta que existe coherencia entre las premisas (normativa y fáctica) y la conclusión, pues, ésta deriva de dichas premisas, además de que no se observa la existencia de alguna incoherencia narrativa. Así consta que el Juez ha establecido que los hechos probados se subsumen dentro la causal de separación de hecho prevista por el artículo 333, inciso 12), del Código Civil, concluyendo en la parte del fallo declarando disuelto el vínculo matrimonial que une a las partes.</p> <p>8.10. Asimismo, con relación a las consecuencias del divorcio, en observancia de lo previsto por los artículos 24°, 318°, inciso 3), 350° y 353° Código Civil, el juez ha cumplido con pronunciarse sobre el fenecimiento de la sociedad de gananciales, cese del derecho de la cónyuge a llevar el apellido del marido y cese del derecho sucesorio entre ambos cónyuges.</p> <p>8.11. Con relación al cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges que es otra consecuencia generada producto</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la disolución de un vínculo matrimonial y respecto del cual no aparece pronunciamiento alguno en la parte resolutoria de la sentencia consultada, pese a que la señora jueza se ha pronunciado en la parte considerativa de dicha sentencia (véase fundamento décimo primero), dicho extremo debe ser integrado en aplicación de lo establecido en el artículo 370 del Código Procesal Civil que señala: “<i>El juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido o sea un menor de edad. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa</i>” (resaltado nuestro) y en los términos mencionados en el fundamento décimo primero de la sentencia consultada, esto es, se declare el cese de la obligación alimentaria entre los cónyuges, considerado que ambos cuentan con medios para atender su propia subsistencia, como ha sido explicado por la señora jueza de la causa.</p> <p>8.12. Finalmente, con relación al deber del Juez de velar por la estabilidad económica del cónyuge perjudicado por la separación de hecho (indemnización o adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal) referido en el numeral 7.4 de esta sentencia de vista, la señora jueza de primer grado ha señalado que: a) con relación a la adjudicación preferente la demandada no ha señalado los fundamentos facticos para ello; b) ahora si bien, ha indicado al momento de plantear la demanda reconvenzional que era el demandante quien tenía que regresar al hogar conyugal luego de los tres meses de separación y no lo hizo; que además era el demandante quien tenía una personalidad violenta y que sus hijos no contaban con el apoyo moral y económico de su padre, dichas aseveraciones no han sido debidamente acreditadas en autos; c) no existen medios probatorios que permitan determinar cuál es el cónyuge más perjudicado con la separación de hecho; lo que es conforme a derecho, atendiendo a lo establecido en el acta de audiencia de conciliación que obra en la página 3 donde en</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la cláusula tercera se indica: “... en este acto, donde Pedro Pablo Sayritupa Ramírez se compromete a pagar el monto total de las pensiones de enseñanza de sus hijos Julio Armando, Jerson Iván y Pedro Joel Sayritupa Hanco de 12, 10 y 8 años de edad, respectivamente, además acudirá con la suma de CINCUENTA nuevos soles semanales a favor de sus citados hijos, sin perjuicio de pagar la deuda mensual del Banco de Materiales; responsabilizándose de los gastos doña Amanda Hanco Quispe”; lo que pone de manifiesto que inmediatamente se produjo la separación hubo un compromiso por parte del demandante a cumplir con sus obligaciones alimentarias, prueba de ello es que la demandada no ha adjuntado prueba alguna orientada a acreditar que ello no haya sido así; hecho además que se encuentra corroborado con la declaración rendida por A quien en audiencia</p> <p>8.13. Con relación al daño moral que la demandada indica haber padecido, como consecuencia de la separación suscitada, no se tiene prueba objetiva que así lo acredite, pues, si bien es razonable y hasta creíble que venga sufriendo de una situación de depresión como consecuencia de la pérdida de sus dos hijos mayores, quienes indica habrían fallecido producto de un suicidio, no está probado en autos que éstos hayan tomado dicha fatal decisión producto de los problemas entre sus padres.</p> <p>8.14. En tal sentido, no consta que se haya vulnerado el debido proceso; asimismo, no se advierte que se haya incurrido en algún error <i>in procedendo</i> (error de actividad) o error <i>in iudicando</i> (error de juicio), por lo que, concordando con lo opinado por la señora Fiscal Superior, debe aprobarse la sentencia materia de consulta.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N°01746-2015-0-2111-JR-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 6. Declaración de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado **DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO** la autora del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE LA SENTENCIAS SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO; EXPEDIENTE N° 01746-2015-0-2111-JR-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DE PUNO. 2024**: declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico similar. También declaro que al examinar las sentencias tuve acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales. El análisis de las sentencias tiene como sustento jurídico la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente, declaro que investigación es auténtica, y es el resultado de un trabajo personal, elaborado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual. Las fuentes usadas están en las citas y las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI.

Junio 2024



Tesista: Marija Maquera Condori
Código de estudiante: 6906181071
ORCID: 0000-0002-8269-0679

Anexo 7. Evidencias de la ejecución del trabajo

